

*Acceso a la pensión de invalidez por parte de las víctimas del conflicto armado que por el hecho victimizante se encuentran en situación de discapacidad.*



***ESTUDIANTES***

*Gabriela Ortega*

*Diana Asprilla*

*Pontificia Universidad Javeriana Cali,  
Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales  
Mayo de 2025*

# CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN	3
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
III. HIPÓTESIS	7
IV. OBJETIVOS:	7
OBJETIVO GENERAL:	7
OBJETIVOS ESPECÍFICOS:	7
PARTE UNO:	8
¿Quiénes son víctimas del conflicto armado?:	8
¿Quiénes son personas en situación de discapacidad?:	15
PARTE DOS:	30
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:	34
SISTEMA GENERAL EN PENSIONES:	39
PARTE TRES:	55
SISTEMA DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS:	55
PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA:	65
EFECTIVIDAD DE LO CONSTRUIDO	74
CONCLUSIONES:	78
BIBLIOGRAFÍA:	83

# I. INTRODUCCIÓN

Desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, Colombia ha atravesado importantes transformaciones institucionales, políticas, fiscales y sociales, encaminadas a fortalecer la descentralización, ampliar el acceso a derechos fundamentales y responder a las profundas desigualdades que afectan a la población. En este marco, se han implementado reformas normativas y políticas públicas orientadas a la reparación de las víctimas del conflicto armado interno, así como a la inclusión de personas en situación de discapacidad. Instrumentos como la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) y la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), reflejan un compromiso formal del Estado colombiano con la dignificación y protección de estos grupos históricamente excluidos.

No obstante, y a pesar de estos avances, persisten desigualdades estructurales que afectan con mayor intensidad a las poblaciones rurales y periféricas, donde la presencia institucional es limitada y la implementación de derechos sigue siendo deficiente. En este contexto, las víctimas del conflicto armado que, como consecuencia directa de hechos victimizantes, han adquirido una condición de discapacidad, enfrentan una doble vulnerabilidad: por un lado, las secuelas físicas, sensoriales o psicosociales derivadas de la violencia, y por otro, los obstáculos sociales, económicos e institucionales que dificultan su acceso a los mecanismos de protección establecidos por el Estado.

El conflicto armado colombiano ha dejado millones de víctimas a lo largo del tiempo, muchas de las cuales han sido marcadas por hechos como desplazamientos forzados, torturas, ataques con minas antipersona, pérdida de seres queridos o afectaciones a su integridad física y emocional. Estos hechos, especialmente en zonas rurales y de alta exclusión social, han derivado en condiciones permanentes de discapacidad que no solo comprometen la

autonomía de las personas, sino que también limitan su capacidad de subsistencia, participación e integración en la vida económica, política y comunitaria. Frente a estas situaciones, el acceso a la pensión de invalidez se convierte en una necesidad urgente y en un componente esencial de la reparación integral.

Sin embargo, la estructura actual del sistema de seguridad social, regulado inicialmente por la Ley 100 de 1993, impone barreras significativas para estas personas. El diseño contributivo del régimen pensional ha dejado por fuera a amplios sectores que, debido al conflicto armado, nunca tuvieron acceso a empleos formales ni pudieron cotizar lo suficiente. Esto ha generado una exclusión sistemática dentro de un sistema que, aunque robusto en lo normativo, no ha logrado responder con eficacia a las trayectorias de vulnerabilidad y exclusión vividas por las víctimas del conflicto en situación de discapacidad.

A pesar de que la Ley 1448 de 2011 establece medidas de reparación integral como la restitución, la rehabilitación, la indemnización y las garantías de no repetición, en la práctica persisten dificultades para que las personas con discapacidad derivada del conflicto accedan a estos beneficios. Factores como la débil capacidad administrativa de los entes territoriales, la fragmentación institucional, la escasa articulación entre los distintos niveles del Estado y las barreras geográficas son elementos que limitan el alcance de las políticas públicas y profundizan la inequidad.

Este trabajo parte de la necesidad de analizar cómo operan los mecanismos de acceso a la pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado que se encuentran en situación de discapacidad, y de qué manera las barreras estructurales impiden la realización efectiva de sus derechos. Desde un enfoque crítico, se adopta el modelo social de la discapacidad, el cual sostiene que la exclusión no radica únicamente en las limitaciones individuales, sino en las

barreras sociales, institucionales y culturales que impiden la plena participación de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad.

En este sentido, la investigación no sólo busca describir el marco legal existente, sino también identificar sus vacíos de implementación, evidenciar los obstáculos concretos que enfrentan las víctimas, y aportar elementos analíticos que permitan avanzar hacia una garantía más efectiva de sus derechos. Se parte de la hipótesis de que, aunque el Estado colombiano dispone de un marco jurídico amplio, enfrenta importantes desafíos en su aplicación práctica, debido a factores como la limitada articulación institucional, la escasez de recursos y la ausencia de un enfoque territorial y diferencial en las políticas de inclusión social y pensional.

El objetivo general de este trabajo es determinar la existencia y efectividad de los mecanismos de acceso y protección dentro del sistema de seguridad social colombiano para las víctimas que, debido a hechos victimizantes derivados del conflicto armado, se encuentran en situación de discapacidad. Para lograrlo, se desarrollan tres objetivos específicos:

(1) describir quiénes son las víctimas en situación de discapacidad y los modelos de discapacidad reconocidos en el contexto normativo colombiano; (2) explicar los componentes del sistema de protección social relacionados con la invalidez, vejez y muerte, con énfasis en su aplicación a esta población; y (3) identificar y analizar los mecanismos de acceso y protección disponibles en Colombia para las víctimas con discapacidad, a la luz de su realidad territorial y social.

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A pesar de los avances normativos e institucionales que ha experimentado Colombia desde la Constitución de 1991, especialmente en materia de reparación a víctimas y reconocimiento de la discapacidad como un asunto de derechos humanos aún persisten desigualdades profundas que limitan el acceso real y efectivo de ciertas poblaciones a los mecanismos de protección del Estado. Entre los grupos más afectados se encuentran las personas que, como consecuencia de hechos victimizantes ocurridos en el marco del conflicto armado interno, han adquirido una condición de discapacidad.

La Ley 1448 de 2011 reconoce los derechos de esta población e introduce medidas de reparación integral, como la restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición. Asimismo, el Sistema General de Seguridad Social, regulado por la Ley 100 de 1993, contempla el acceso a pensiones por invalidez. Sin embargo, la **estructura contributiva del sistema pensional** representa una barrera significativa para muchas víctimas que, debido a su trayectoria de exclusión laboral o territorial, no han podido cotizar lo suficiente para adquirir este derecho (Huertas Mendivelso & Pérez González, 2017).

Esta realidad se agrava en contextos rurales y periféricos, donde la capacidad institucional es débil, la articulación entre niveles de gobierno es limitada y el acceso a servicios básicos es precario. A pesar de que existen mecanismos alternativos como la Prestación Humanitaria Periódica (PHP), estos han sido objeto de críticas por ser percibidos más como ayudas asistencialistas que como herramientas pensionales, lo cual profundiza la desigualdad y vulnera el principio de reparación integral (Unidad para las Víctimas, 2023).

El problema radica en que, a pesar de los esfuerzos por crear un marco normativo adecuado y fortalecer la participación ciudadana y el fácil acceso a este, siguen existiendo limitaciones estructurales que impiden que las víctimas del conflicto armado en situación de discapacidad por este hecho victimizante, puedan acceder eficiente y oportunamente a las pensiones correspondientes. Es por tanto que surge la pregunta: ¿Cuáles son los mecanismos de acceso y protección dentro del sistema de protección social para las víctimas que, debido al hecho victimizante, se encuentran en situación de discapacidad?

### **III. HIPÓTESIS**

El Estado Colombiano cuenta con un marco normativo amplio y sólido; sin embargo, este enfrenta diferentes desafíos para garantizar el acceso efectivo a las pensiones destinadas a las víctimas del conflicto armado en situación de discapacidad. La ausencia de un mecanismo jurídico y normativo claro que permita a las personas en esta condición acceder a una pensión por invalidez genera una vulneración de sus derechos fundamentales, al no garantizarles una adecuada protección económica y social. Esto revela la necesidad urgente de establecer una legislación específica que les permita acceder a este beneficio, como medida para asegurar su inclusión y bienestar en el sistema de protección social del país.

### **IV. OBJETIVOS:**

#### **OBJETIVO GENERAL:**

- Analizar las barreras normativas, institucionales y sociales que enfrentan las víctimas del conflicto armado en situación de discapacidad para acceder a la pensión de invalidez en Colombia, a partir del examen crítico del sistema de protección social y su efectividad.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Describir quiénes son las víctimas en situación de discapacidad y los modelos de discapacidad reconocidos en el contexto normativo.
- Explicar los componentes del sistema de protección social en Colombia relacionados con la invalidez, vejez y muerte, con énfasis en su aplicación a las víctimas en situación de discapacidad.
- Identificar las principales barreras normativas, institucionales y sociales que afectan el acceso a la pensión de invalidez para esta población y evaluar la efectividad de los mecanismos existentes, como la Prestación Humanitaria Periódica.

## **METODOLOGÍA**

Este trabajo se desarrolló bajo una perspectiva cualitativa, basada principalmente en la revisión documental y el análisis jurídico. La elección de esta metodología responde a la naturaleza del problema abordado, que exige comprender cómo las normas, políticas públicas y decisiones judiciales han tratado el acceso a la pensión por invalidez de las víctimas del conflicto armado en situación de discapacidad.

El proceso investigativo se centró en el examen de fuentes primarias como leyes, decretos, sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, así como documentos oficiales de entidades como la Unidad para las Víctimas, el Ministerio de Salud, Colpensiones y la Defensoría del Pueblo. Estas fuentes fueron seleccionadas por su relevancia directa en la configuración del sistema de protección social y en la aplicación de medidas de reparación integral.

Junto con el análisis normativo, se incorporaron fuentes académicas —artículos de investigación, libros especializados y ponencias— que permitieron contrastar las disposiciones legales con los debates teóricos sobre discapacidad, victimización y derechos sociales. Este contraste fue clave para evaluar hasta qué punto las normas existentes responden a las necesidades reales de las personas afectadas.

La estructura de la investigación se organizó en tres momentos: en primer lugar, se construyó un marco conceptual sobre los modelos de discapacidad y la categoría de víctima desde el punto de vista jurídico; en segundo lugar, se abordó el funcionamiento del sistema de seguridad social con énfasis en los requisitos y condiciones del acceso a pensiones por invalidez; y en tercer lugar, se analizaron los mecanismos de reparación disponibles, especialmente la Prestación Humanitaria Periódica, en su relación con la garantía del derecho a la seguridad social.

Esta metodología permitió evidenciar no solo los vacíos normativos, sino también las barreras administrativas y sociales que enfrentan las víctimas, y ofreció herramientas para proponer alternativas desde una mirada crítica y comprometida con los derechos humanos.

## **PARTE UNO:**

### **¿Quiénes son víctimas del conflicto armado?:**

El conflicto armado en Colombia ha dejado una profunda huella en la sociedad, afectando a millones de personas a lo largo de los años. Según la Unidad para las Víctimas, actualmente hay 9.881.364 (Unidad para las Víctimas, 2025) personas reconocidas e incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV). Ante esta realidad, el Estado colombiano ha desarrollado marcos normativos y mecanismos institucionales para el reconocimiento y la

reparación de quienes han sufrido las consecuencias del conflicto. No obstante, es fundamental considerar los criterios establecidos para determinar quiénes pueden ser reconocidos como víctimas.

La Ley 1448 de 2011, conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, define los lineamientos para la identificación de las víctimas y los mecanismos para su reparación integral. Además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los pronunciamientos de organismos internacionales han contribuido a precisar el concepto de víctima y su aplicación en el contexto colombiano, buscando garantizar un enfoque más inclusivo y efectivo en la protección de sus derechos.

Este capítulo tiene como objetivo describir quiénes son las víctimas en situación de discapacidad en el contexto del conflicto armado en Colombia y los modelos de discapacidad reconocidos en el marco normativo. Para ello, se abordarán las definiciones establecidas en la legislación vigente y los enfoques teóricos que sustentan el reconocimiento de esta población, con el fin de comprender su inclusión en las políticas de atención y reparación.

En este contexto, Colombia ha enfrentado un conflicto armado prolongado que ha evolucionado a lo largo de más de dos siglos, iniciando en el siglo XIX con una serie de guerras civiles, disputas ideológicas y violencia bipartidista que generaron una profunda inestabilidad política y social. En el siglo XX, este conflicto tomó un nuevo rumbo con la aparición de grupos guerrilleros, el auge del narcotráfico y la consolidación de grupos paramilitares, lo que intensificó la violencia en todo el territorio nacional (Bernal-Castro, Moya-Vargas, Carvajal-Martínez, y Tirado-Acero, 2018, p. 85).

Uno de los periodos más críticos en la historia del país tuvo lugar entre 1946 y 1958, conocido como La Violencia, caracterizado por el enfrentamiento entre liberales y

conservadores. Este conflicto alcanzó su punto álgido con el asesinato de Jorge Eliécer Gaitán en 1948, hecho que desencadenó una crisis social y política que, posteriormente, llevó a la creación del Frente Nacional. Aunque este acuerdo político logró reducir la violencia bipartidista, también favoreció el surgimiento de grupos armados al margen de la ley, como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) en 1964, el Ejército de Liberación Nacional (ELN) en 1962 y el Ejército Popular de Liberación (EPL) en 1967 (Bernal-Castro, Moya-Vargas, Carvajal-Martínez, y Tirado-Acero, 2018, pp. 86 - 88).

En las décadas de 1980 y 1990, el conflicto se intensificó aún más con la incursión del narcotráfico, el fortalecimiento de los grupos paramilitares y una creciente crisis institucional. A pesar de los intentos de negociación y desmovilización, como la firma del acuerdo de paz con el M-19 en 1990, la violencia persistió, afectando gravemente a la población civil a través de desplazamientos forzados, masacres y violaciones sistemáticas de los derechos humanos. (Bernal-Castro, Moya-Vargas, Carvajal-Martínez, y Tirado-Acero, 2018, pp. 89 - 96).

Este conflicto ha dejado vestigios en la sociedad, afectando principalmente a las poblaciones con mayor grado de vulnerabilidad del territorio nacional. Como se mencionaba anteriormente, durante décadas diferentes actores han dejado daños irreparables a causa de desplazamientos, violencia física, psicológica y grandes violaciones a los derechos humanos.

A partir de esta realidad, resulta indispensable definir quiénes son las víctimas. No obstante, establecer una definición precisa es una labor compleja, ya que implica determinar las circunstancias que configuran dicha condición. Por tal motivo, es fundamental analizar la evolución normativa del concepto de víctima en el ordenamiento jurídico colombiano, considerando cómo ha sido desarrollado y precisado a lo largo del tiempo a través de distintos marcos legislativos y pronunciamientos jurisprudenciales.

El punto de partida fue el Programa Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de 1995, que, si bien no esclarece quiénes eran víctimas del conflicto armado, fue fundamental para reconocer el hecho victimizante del desplazamiento forzado (Departamento Nacional de Planeación [DNP], 1995). Posteriormente, este programa, junto con la Ley 387 de 1997, estableció medidas de atención y prevención dirigidas a la población desplazada por la violencia, marcando un avance en la protección de los derechos de esta población (Congreso de la República de Colombia, 1997).

En esta misma línea, la Sentencia T-025 de 2004 sentó las bases para el desarrollo de políticas más integrales y efectivas en favor de las víctimas del desplazamiento forzado derivado del conflicto armado interno en Colombia (Corte Constitucional, 2004). Dicha sentencia evidenció la necesidad de una legislación que abordara de manera integral la reparación de las víctimas y la restitución de tierras. Además, incorporó principios de participación y garantías de no repetición, alineándose con los estándares de protección de derechos fundamentales.

Por otro lado, el CONPES 3400 de 2005, aunque no se enfocó directamente en la atención a las víctimas del conflicto armado, estableció lineamientos en materia de subsidios y acceso a crédito para vivienda de interés social (Consejo Nacional de Política Económica y Social [CONPES], 2005). Estos lineamientos pudieron haber influido en el diseño de políticas habitacionales dirigidas a poblaciones vulnerables, incluyendo a las víctimas del conflicto. De esta manera, se incluyeron medidas de reparación integral en términos de acceso a vivienda digna.

Finalmente, el Decreto 250 de 2005 consolidó una política integral de atención a la población desplazada, destacando la necesidad de una respuesta coordinada y multisectorial (Presidencia de la República de Colombia, 2005). Sus directrices fueron fundamentales para

la formulación de la Ley 1448 de 2011, que amplió el enfoque hacia todas las víctimas del conflicto armado, garantizando su reconocimiento y reparación, e incluyendo de manera explícita a la población desplazada (Congreso de la República de Colombia, 2011a).

En línea con esta evolución normativa, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, económicas y sociales en beneficio de las víctimas del conflicto armado. En su artículo 3, la norma dispone que:

*"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"* (Congreso de Colombia, 2011a, art. 3).

No obstante, a pesar de la precisión establecida en este artículo, la definición de víctima ha sido objeto de múltiples precisiones y desarrollos jurisprudenciales. Un ejemplo de ello es la Sentencia C-253A de 2012, en la cual la Corte Constitucional amplió la interpretación de la expresión "con ocasión del conflicto armado", asegurando que esta abarca diversas situaciones derivadas del mismo (Corte Constitucional, 2012a). De manera complementaria, la Sentencia C-462 de 2013 aclaró que dicha expresión restringe el universo de víctimas beneficiarias de la ley a aquellas directamente afectadas en este contexto, sin perjuicio de que otras personas puedan acudir a mecanismos ordinarios de protección (Corte Constitucional, 2013a). Asimismo, la Sentencia C-280 de 2013 reafirmó que la definición de víctima en la Ley 1448 no puede desproteger a las víctimas del desplazamiento forzado reconocidas en la Ley 387 de 1997, garantizando así que continúen recibiendo atención y protección, incluso si no son beneficiarias directas de la Ley 1448 (Corte Constitucional, 2013b). Por otro lado, la Sentencia C-250 de 2012 analizó la delimitación temporal

establecida en la ley y concluyó que la restricción a hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985 es constitucional dentro del margen de configuración del legislador (Corte Constitucional, 2012b). Finalmente, la Sentencia C-161 de 2016 reiteró que la definición de víctima en la Ley 1448 debe interpretarse de manera amplia y garantista, sin desconocer la existencia de otras vías de acceso a la reparación para quienes no encajen en la definición establecida por esta normativa. Además, enfatizó la necesidad de distinguir entre actos de delincuencia común y aquellos relacionados con el conflicto armado interno (Corte Constitucional, 2016).

Por tal motivo, la Ley 2421 de 2024 surge como una evolución del marco normativo de atención y reparación a víctimas, con el objetivo de actualizar y fortalecer las disposiciones de la Ley 1448 de 2011. Esta nueva normativa introduce ajustes en la definición de víctima, en los mecanismos de reparación y en la articulación institucional para garantizar una respuesta más efectiva a las necesidades de quienes han sufrido violaciones de derechos humanos en el contexto del conflicto armado y otras formas de violencia. Como resultado de las modificaciones introducidas, la nueva definición de víctima responde a las constantes precisiones realizadas por la Corte Constitucional. En este sentido, la definición actualizada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 establece que:

*“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habitan, si gozan o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio*

*ambiente, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”* (Congreso de Colombia, 2011a, art. 3, modificado por Ley 2421 de 2024).

También se consideran víctimas del conflicto armado el cónyuge, compañero o compañera permanente (incluyendo parejas del mismo sexo) y los familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa en caso de fallecimiento o desaparición. En ausencia de estos, la condición de víctima se extiende a los familiares en segundo grado de consanguinidad ascendente. Asimismo, se reconoce como víctimas a quienes hayan sufrido un daño al auxiliar a una persona en peligro o al intentar prevenir su victimización, así como a niños, niñas y adolescentes que hayan sido desvinculados de grupos armados antes de alcanzar la mayoría de edad. Finalmente, también se incluyen los cónyuges, compañeros permanentes o familiares de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, siempre que hayan sufrido un daño directo en sus derechos, sin que dicha afectación derive exclusivamente de la condición del integrante del grupo (Congreso de la República de Colombia, 2011a, art. 3).

Las distintas maneras en que las personas son dañadas por el conflicto armado muestran lo grande que es el impacto en la población civil. Esto afecta tanto la vida como la seguridad de las personas y sus derechos fundamentales. Los hechos victimizantes incluyen actos de violencia extrema, tales como asesinatos, desapariciones forzadas; secuestros y torturas, así como estrategias de intimidación, incluyendo amenazas y confinamiento, que limitan la libertad y seguridad de las víctimas. Además, el desplazamiento forzado; el abandono o despojo de tierras y la pérdida de bienes muestra el desarraigo que enfrentan muchas comunidades. También se suman delitos relacionados con la violencia sexual, la vinculación de niños, niñas y adolescentes a grupos armados; además agresiones físicas con

diferentes grados de afectación, los cuales han dejado profundas secuelas individuales y colectivas en el país (Unidad para las Víctimas, 2025).

Actualmente, las víctimas del conflicto armado están registradas en el Registro Único de Víctimas (RUV), una herramienta que identifica a la población afectada según los criterios del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Este registro permite su caracterización con base en factores como pertenencia étnica, género, discapacidad y ciclo vital. Además, el RUV constituye el punto de partida para la implementación de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en la ley (Congreso de la República de Colombia, 2011b).

La definición de víctima en el contexto colombiano no se limita únicamente a quienes han sufrido daños directos en su integridad física, emocional o patrimonial, sino que también abarca afectaciones colectivas, impactos en los derechos fundamentales y perjuicios indirectos sufridos por familiares, cónyuges y compañeros permanentes. Esta concepción, desarrollada a través de distintos marcos normativos y pronunciamientos jurisprudenciales, no solo otorga un reconocimiento legal a la condición de víctima, sino que también implica un compromiso estatal y social para el restablecimiento de sus derechos. En este sentido, se han establecido medidas orientadas a su recuperación y dignificación, con el propósito de garantizar una reparación integral y el acceso efectivo a mecanismos de protección y atención.

### **¿Quiénes son personas en situación de discapacidad?:**

Se concibe a la persona con discapacidad como un sujeto multidimensional al cual deben garantizarse sus derechos humanos y el acceso a los servicios públicos en términos de igualdad e inclusión social (Correa-Montoya, 2009).

En este sentido se puede decir que las personas en situación de discapacidad son aquellas con deficiencia físicas, mentales, intelectuales o sensoriales además de las barreras del entorno que impide su participación plena y efectiva en la sociedad. Teniendo en cuenta la convención sobre derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas, se reconoce que las personas con situación de discapacidad no están definidas por sus limitaciones sino también por los obstáculos sociales y actitudinales que restringen su inclusión y ejercicio de derechos en la sociedad. Es entonces que la discapacidad es un concepto global genérico y no debe entenderse como la consecuencia de la enfermedad, sino que en ella se recogen las deficiencias en las funciones y estructuras corporales, las limitaciones en la capacidad de llevar a cabo actividades y las restricciones en la participación social del ser humano (Hernández Ríos, 2015).

El concepto de discapacidad ha tenido transformaciones a lo largo de los años puesto que antiguamente se consideraba un castigo divino, después de la primera guerra mundial se anula esta concepción y se apertura el primer modelo de interpretación a la discapacidad; este fue el modelo médico el cual básicamente consiste en definir la condición de discapacidad como una situación individual que puede ser curada, es decir que bajo este modelo, la discapacidad se convierte en una enfermedad que debe ser tratada y curada para que de este modo la persona que la padece pueda actuar y aportar en igualdad de derechos y condiciones a la sociedad en la que habita, ante esto, Hernández Ríos (2015), indica que *“Se alude a la discapacidad como enfermedad y se considera que la persona con discapacidad puede aportar a la sociedad siempre y cuando sean rehabilitadas y logren parecerse a las demás.”* Como se mencionaba anteriormente, el modelo médico dice que la persona en condición de discapacidad requiere tratamientos individuales que orienten la recuperación de la persona con el fin de llegar a “la cura” o la mejora de la enfermedad que presente, es decir que se requieren cuidados clínicos y atención especializada para lograr esa “rehabilitación” que

menciona Hernández Ríos en su artículo. *“El tratamiento social otorgado en este modelo se basa en una actitud paternalista y caritativa porque las personas con deficiencias tienen menos valor que el resto”* (Hernández Ríos, 2015). Este modelo presenta diferentes inconsistencias frente a la concepción y valía que se le está dando a la persona con discapacidad puesto que no existe un reconocimiento a la dificultad individual que tiene la persona con el fin de hacerla parte de la sociedad y darle la valía que tiene, por el contrario, se hace con el fin de categorizar, individualizar y excluir del contexto al que todos pertenecemos, Aristizábal Gómez (2021) indica que *“Parte de las críticas a este modelo médico se centran, primordialmente, en su falta de vinculación con los derechos humanos, la poca valoración de la persona con discapacidad y la inexistencia de responsabilidad de tipo social.”*.

Debido a la multiplicidad de críticas que se presentan por esta misma línea hacia el concepto del modelo médico se crea y formaliza un nuevo modelo el cual transforma esta concepción médica y complementa los vacíos que se presentaban anteriormente intentando replantear la visión que se tiene respecto a las personas en condición de discapacidad. El modelo social básicamente consiste en la transformación de una concepción excluyente hacia las personas en discapacidad como la visión de ellas encaminada al reconocimiento de su condición enfocada en las barreras sociales que se generan dependiendo del contexto, *“En este modelo la discapacidad ya no es un atributo de la persona sino el resultado de las relaciones sociales y se resalta la importancia de los aspectos externos y de la dimensión social en la definición y el tratamiento de la discapacidad”*(Hernández Ríos, 2015).

De esta forma, el modelo busca la concepción de la discapacidad como esa condición individual, pero reconociendo que la exclusión no es gracias a la discapacidad sino gracias a las limitaciones que se imponen externamente. *“Desde el modelo social, se debe velar por*

*erradicar barreras que obstruyen su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas”* (Jaramillo Ruiz, Guzmán y Cortés, 2023).

Actualmente gracias a la evolución conceptual y normativa que ha existido internacionalmente, la jurisdicción colombiana ha adoptado y reconoce la discapacidad con el fin de buscar la protección de las personas en esta condición. De diferentes formas Colombia reconoce a las personas con discapacidad como una población de especial protección por diferentes situaciones de vulnerabilidad que han vivido durante mucho tiempo y que no se les ha dado la atención debida. A pesar de que con ciertas leyes y artículos la jurisdicción Colombiana ha buscado de una u otra forma eliminar la discriminación y prácticas excluyentes siguen existiendo barreras que impiden el desarrollo pleno de las personas en esta condición dentro de la sociedad y, es por ello que el Estado debe desarrollar estrategias en las cuales las políticas de previsión, rehabilitación e inclusión que existen se cumplan adecuadamente y en su defecto formular nuevas políticas y normativas que permitan este propósito de inclusión social y cumplimiento de derechos que tanto se ha dificultado. *“El cuidado debe cimentarse sobre el derecho a la igualdad; y una de las bases de la igualdad es la corrección de situaciones de dependencia que forjan relaciones asimétricas de poder”* (Jaramillo Ruiz, Guzmán y Cortés, 2023).

El artículo 13 de la Constitución Política, establece que ***“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”***. Además de ello, el Estado se ve en la tarea de implementar políticas y reconocer la necesidad de integrar socialmente a las personas en situación de discapacidad, esto es mencionado por el artículo 47 de la Constitución ***“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos,***

*sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran*". Lo anterior evidencia que con la evolución de pensamiento social que se ha tenido en el transcurso de los años se ha enfatizado y se ha reflexionado respecto a este grupo que por mucho tiempo fue ignorado y de diferentes formas se ha invisibilizado. De acuerdo con Jaramillo Ruiz, Guzmán y Cortés (2023) Para potencializar los derechos y capacidades de las personas con discapacidad, es fundamental romper con las estructuras que generan dependencia. *"La violencia se puede materializar no solo a través del maltrato físico, intrafamiliar, psicológico y verbal, sino también de la reclusión y segregación de las personas con discapacidad."* (Jaramillo Ruiz, Guzmán y Cortés, 2023).

Como se mencionaba anteriormente, estos artículos son muestra del esfuerzo que el Estado Colombiano está buscando tener en cuanto a una diferenciación positiva hacia las personas en esta condición; sin embargo, a pesar de los avances que se han tenido en el reconocimiento y protección vale la pena recalcar que sigue siendo necesario reformar y remover ciertos criterios, normas y artículos que de una u otra forma son discriminatorias sin intención de serlo; hay que recordar que parte de reconocer la discapacidad es ser consciente de que indirectamente siguen existiendo diferenciaciones fundadas específicamente ciertas condiciones de discapacidad que lastimosamente terminan siendo excluyentes y forman aún más barreras para la integración de este grupo poblacional. *"Si se considera que las causas de la discapacidad son sociales y no individuales, la solución debe plantearse desde la sociedad"*. Y, de acuerdo con Palacios (2009), *"el propósito no puede ser tratar de normalizar a las personas con discapacidad, sino que debe estar orientado hacia la normalización de una sociedad dada de cara a las necesidades de todas las personas"* (Aristizábal Gómez, 2021).

En este sentido y de acuerdo con Correa Montoya (2009) se puede entender la discapacidad como “La *deficiencia física, mental o sensorial, ya sea permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social*”. Con presente en lo anterior, Montoya diferencia dos elementos que componen la discapacidad: La limitación o deficiencia y las barreras físicas, actitudinales y sociales que impiden integrarse en la cotidianidad.

De acuerdo con Hernández Ríos (2015), la discapacidad ha transitado desde un enfoque médico, que la consideraba como una enfermedad o deficiencia a tratar, hacia un enfoque social y de derechos, donde las personas con discapacidad son reconocidas como sujetos de derechos, con igualdad de oportunidades y deberes. Este cambio ha permitido visibilizar cómo las estructuras sociales pueden agravar las limitaciones individuales, generando situaciones de exclusión y marginación.

En este sentido, es importante entender que las discapacidades no son categorías rígidas, sino experiencias diversas influenciadas por el entorno. No obstante, para su análisis y atención, el Ministerio de justicia (2019), en su Protocolo de Atención Inclusiva En El Acceso a La Justicia Para Personas Con Discapacidad define que son aquellas “*personas que tienen limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que, al interactuar con diversas barreras, ven impedida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*”. En este contexto, resulta necesario comprender cómo se concibe la discapacidad en Colombia, no solo desde el punto de vista legal, sino también desde una perspectiva social y estructural. Establecer las clasificaciones reconocidas, permite evidenciar que la discapacidad no reside únicamente en las limitaciones individuales, sino en las múltiples barreras sociales, institucionales y culturales que impiden a las personas ejercer

sus derechos en condiciones de igualdad. Esta clasificación no solo ayuda a identificar las necesidades particulares de cada grupo, sino que también revela qué tan preparado está el Estado para responder con políticas públicas adecuadas. En el caso colombiano, si bien existe un marco normativo que formalmente reconoce el modelo social, como la Ley Estatutaria 1618 de 2013 o la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la práctica persisten lógicas del modelo médico, especialmente en los procesos de calificación, rehabilitación y acceso a servicios. Por tanto, introducir estas clasificaciones desde el enfoque de derechos es clave para entender las formas concretas en que se expresa la exclusión, así como para analizar críticamente los mecanismos de protección ofrecidos a las víctimas del conflicto armado en situación de discapacidad.

### **1. Discapacidad Física**

Se presenta en aquellas personas que tienen movilidad reducida en el cuerpo o requieren de ayudas para manipular objetos debido a las condiciones de su entorno. (Ministerio de Justicia, 2019) Es entonces que la discapacidad física se refiere a las alteraciones en la capacidad motriz, que afectan la movilidad, el desplazamiento, la coordinación o el control de una o varias partes del cuerpo. Como señala Aristizábal Gómez (2021), estas limitaciones no siempre son las mismas, dependen y varían en gran medida de las condiciones del entorno y las oportunidades de accesibilidad que la persona tenga. La falta de infraestructura adecuada y de tecnología asistida agrava o disminuye las barreras que enfrentan las personas con discapacidad física. En Colombia, aunque la normativa ha avanzado en reconocer la necesidad de ajustes razonables, en la práctica muchas ciudades y espacios públicos aún presentan obstáculos significativos, lo que refuerza la exclusión en lugar de mitigarla. Desde el modelo social, se insiste en que una persona con discapacidad física no debe ser vista como alguien que necesita asistencia constante, sino como un

ciudadano que requiere condiciones adecuadas para ejercer su independencia y participar activamente en la sociedad (Correa-Montoya, 2009). La falta de accesibilidad en la cotidianidad de estas personas transforma la limitación funcional que tienen en una verdadera discapacidad que es socialmente impuesta.

## 2. Discapacidad Sensorial

Es cuando una persona a causa de una afectación en sus sentidos ya sea total o parcial, encuentra una serie de obstáculos para comunicarse o realizar actividades cotidianas (Ministerio de Justicia, 2019). Es decir que esta discapacidad se presenta cuando una persona tiene pérdida total o parcial de uno o más sentidos, siendo las más comunes la discapacidad visual y auditiva. Estas condiciones pueden generar barreras en la comunicación y el acceso a la información, pero su impacto real depende en gran medida de las adaptaciones que la sociedad implemente. Padilla-Muñoz (2010) explica que estas discapacidades no se limitan a la pérdida total o parcial de un sentido, sino que están estrechamente relacionadas con las barreras comunicacionales y la falta de recursos adaptativos, como el braille, la lengua de señas o los sistemas de subtítulos. Así, la discapacidad sensorial no radica en la deficiencia misma, sino en la carencia de ajustes razonables que garanticen la interacción plena de las personas en su entorno.

En Colombia, la legislación reconoce la importancia del acceso a tecnologías asistivas, el lenguaje de señas y los sistemas de escritura táctil como el braille. Sin embargo, persisten problemas en la disponibilidad de estos recursos en ámbitos fundamentales como la educación y el empleo (Seoane, 2011). Más allá de las herramientas técnicas, es clave fomentar una cultura de inclusión que promueva el respeto por la diversidad sensorial y la

eliminación de estigmas sobre la capacidad de estas personas para desenvolverse con autonomía (Correa-Montoya, 2009).

### **3. Discapacidad Intelectual o Cognitiva**

Está presente en esas personas que por alguna afectación su proceso de pensamiento, aprendizaje y adquisición de conocimiento es diferente y requiere de otras maneras y ritmos de aprendizaje. (Ministerio de Justicia, 2019) Es decir que esta discapacidad condiciona a las personas en cuanto a su funcionamiento intelectual y las habilidades que se tienen al adaptarse en su entorno y cotidianidad; es decir que esta condición, implica diferencias en el procesamiento de la información, el aprendizaje y la adaptación social. A menudo, las personas con esta condición enfrentan mayores niveles de exclusión debido a prejuicios que asocian la discapacidad intelectual con la incapacidad para tomar decisiones o participar en la vida social. Hernández Ríos (2015) resalta que estas limitaciones no deben confundirse con la incapacidad de ejercer derechos o participar activamente en la vida social.

El enfoque de derechos humanos exige que no se midan sus capacidades bajo los mismos parámetros que las personas sin discapacidad, sino que se reconozca la diversidad en las formas de aprendizaje y comunicación (Seoane, 2011). No obstante, en la práctica, muchas de estas personas siguen siendo excluidas en distintos ámbitos debido a la falta de entendimiento respecto a sus capacidades y necesidades.

### **4. Discapacidad psicosocial**

Asociada a condiciones de salud mental, esta categoría abarca aquellas limitaciones derivadas de diagnósticos psiquiátricos o trastornos emocionales. Según Aristizábal Gómez (2021), la discapacidad psicosocial ha sido históricamente invisibilizada, pues las sociedades

tienden a patologizar a las personas con estas condiciones, en lugar de garantizarles espacios de participación y redes de apoyo. En este contexto, las barreras no sólo son físicas, sino también simbólicas, reforzando estigmas y prácticas discriminatorias. Incluye en general a las personas cuyas funciones o estructuras mentales o psicosociales son diferentes, por lo tanto, pueden presentar en el desarrollo de sus actividades cotidianas, diferentes grados de dificultad en la ejecución de actividades que implican organizar rutinas, manejar el estrés y las emociones; interactuar y relacionarse con otras personas (Subcomité Técnico de Enfoque Diferencial, s.f.).

## **5. Discapacidad Múltiple**

Es notoria cuando la persona tiene varios tipos de discapacidad y se generan necesidades más diferenciadas y barreras sociales mucho más complejas (Ministerio de Justicia, 2019). Es decir que ésta se refiere a la presencia simultánea de dos o más tipos de discapacidad en una misma persona. La discapacidad múltiple al combinar diferentes limitaciones como las mencionadas anteriormente, implica la necesidad de crear y fomentar estrategias de apoyo que incluyan cada una de estas dimensiones de manera integral. Jaramillo Ruiz, Guzmán y Cortés (2023) advierten que las políticas públicas deben evitar caer en clasificaciones rígidas y, en su lugar, promover un enfoque flexible que considere las múltiples dimensiones de la discapacidad, así como sus intersecciones con otros factores sociales, como el género y la pobreza. La Corte Constitucional ha señalado que las políticas públicas deben considerar las necesidades específicas de las personas con discapacidad múltiple y garantizar que no queden excluidas por la rigidez de los programas diseñados para tipos únicos de discapacidad (Correa-Montoya, 2009).

De esta forma, la definición de discapacidad abarca diferentes condiciones y eso hace algo compleja la definición de “personas en situación de discapacidad” sin embargo, su definición a lo largo del tiempo ha tenido evolución y complemento bajo el enfoque de los derechos humanos, en Colombia, el concepto de persona con discapacidad ha pasado por una transformación significativa, alejándose de una visión de condición únicamente médica para reconocer a las personas en esta condición como un sujeto de derechos cuya inclusión en la sociedad depende no solo de sus capacidades individuales, sino también del entorno en el que se desenvuelve; De acuerdo con Aristizábal Gómez (2021) se enfatiza que las personas con discapacidad pueden contribuir a la sociedad en igual medida que el resto de las personas (sin discapacidad), pero teniendo como punto de partida el respeto por la diferencia y la valoración del otro. Es decir que la discapacidad se reconoce como aquella condición que resulta de barreras sociales que limitan la participación plena y activa de las personas que la padecen dentro de la sociedad. El concepto y el tratamiento que se han dado al tema de la discapacidad son heterogéneos. De esta manera, podríamos plantear que se requiere un modelo multidimensional, que incorpora aspectos médicos, sociales, jurídicos, movimientos sociales, posición de riesgo, marginación, y el modelo biopsicosocial, que provea un mejor entendimiento de la situación de discapacidad (Padilla-Muñoz, 2010).

A pesar del reconocimiento jurídico y de los avances en la formulación de políticas públicas, las personas con discapacidad en Colombia aún enfrentan obstáculos significativos para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. La discriminación, muchas veces está disfrazada y sigue siendo un problema persistente debido a que en ocasiones se percibe a la persona con discapacidad como un sujeto dependiente, en lugar de reconocer su derecho a la autodeterminación e implementar normativas que les permitan esa independencia. Aunque la normativa colombiana establece la obligación de garantizar la participación activa de estas personas en la sociedad, en la práctica, la implementación de estos principios aún es

deficiente. La verdadera inclusión sólo existirá cuando se supere la visión asistencialista y se adopte un enfoque que priorice la autonomía, la accesibilidad y la eliminación de las barreras sociales. El concepto genérico global de la discapacidad en clave del modelo de derechos, implica dejar de considerar a la persona con discapacidad como objeto de medidas asistenciales, de beneficencia o caridad y reconoce su condición de sujeto de derechos (Hernández Ríos, 2015).

En este sentido, recalcamos el hecho de que, en el contexto del conflicto armado en Colombia, millones de personas han sido afectadas directamente por la violencia; entre estas, como mencionamos a lo largo de lo expuesto, un grupo vulnerable y además protegido por la jurisdicción colombiana, aquellas personas que, además de ser víctimas de los actos violentos, se encuentran en situación de discapacidad. Para concluir esta primera parte, se tiene como objetivo enmarcar y conceptualizar quiénes forman parte de este grupo, sus características y los retos adicionales que enfrentan, tanto por las secuelas del conflicto como por las barreras sociales y estructurales que limitan su participación plena en la sociedad.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, se plantea, ¿Quiénes son víctimas en situación de discapacidad? Para su respuesta, se tiene en cuenta que el marco jurídico colombiano, en cuanto al reconocimiento de las víctimas del conflicto armado en situación de discapacidad ha evolucionado significativamente, especialmente a partir de la promulgación de la Ley 1448 de 2011. No obstante, es crucial resaltar que este grupo poblacional enfrenta una doble vulnerabilidad: por un lado, las secuelas físicas, sensoriales, intelectuales o psicosociales derivadas de los hechos victimizantes, y por otro, las barreras estructurales que perpetúan su exclusión social (Huertas Mendivelso & Pérez González, 2017). Teniendo en cuenta la ley 1448 de 2011 se puede definir a este grupo como aquellas que sufren limitaciones físicas, mentales, sensoriales o intelectuales. Es decir que, se consideran

víctimas del conflicto armado con discapacidad, a las personas que, aparte de haber experimentado algún hecho victimizante contemplado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, presenta una diversidad funcional ya sea de tipo físico, sensorial, mental, intelectual o múltiple, y que al interactuar con la sociedad encuentran diferentes barreras actitudinales, comunicativas y físicas, que terminan siendo excluyentes en el ejercicio de sus derechos.

Dentro del contexto del conflicto armado, podemos encontrar varios escenarios que deben ser considerados para el propósito del siguiente escrito: a) está el escenario en el que es el hecho victimizante que de manera directa provoca una discapacidad de cualquier tipo; b) cuando la persona víctima ya contaba con una discapacidad y es el hecho victimizante el que agravó esta discapacidad, y; c) cuando la víctima ya ha experimentado el hecho victimizante y posterior a este es que adquiere la discapacidad (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2014).

Es por tanto que se puede llegar a la conclusión de que las víctimas en situación de discapacidad han sido afectadas de manera doble por el conflicto armado en el país. Por un lado, una gran parte de esta población ha adquirido alguna discapacidad como consecuencia directa de la violencia y, por otro lado, aquellas personas que ya contaban con una discapacidad preexistente enfrentan nuevas barreras debido a las secuelas del conflicto, lo que las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad y revictimización.

De este modo, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en su artículo 13, establece uno de los principios fundamentales para esta población, el cual es el enfoque diferencial y de género. Esto implica el reconocimiento de las poblaciones con características y necesidades particulares como lo son la población víctima con discapacidad, es por esto mismo, que el Estado debe brindar las medidas de atención, asistencia y reparación integral diferenciadas para dicha población; además debe reconocerse sin discriminar el tipo de

discapacidad y de manera independiente del momento en el que se desarrolló o adquirió la condición , tal como se aclaró en los escenarios anteriormente descritos. Dentro de las reparaciones integrales que se le debe hacer a las víctimas en situación de discapacidad está presente una compensación económica; el Ministerio del Trabajo, indica que las personas que presentan una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50 % como consecuencia directa del conflicto armado tienen derecho a la Prestación Humanitaria Periódica (PHP), este es un mecanismo normativo que en la teoría pretende garantizar un apoyo económico continuo, sin embargo, es una herramienta controvertida puesto que algunos sectores consideran que transformó un derecho pensional en una ayuda asistencialista, desconociendo las necesidades reales de las víctimas en situación de discapacidad, quienes no solo requieren apoyo económico, sino también acceso efectivo a programas de rehabilitación, educación inclusiva y empleo digno (Huertas Mendivelso & Pérez González, 2017).

La evolución normativa en Colombia ha tratado de incluir a las víctimas con discapacidad en los procesos de reparación, reconociendo que este grupo enfrenta obstáculos adicionales para acceder a los beneficios y apoyos del estado. Sin embargo, aún existen barreras en la implementación y acceso a las políticas públicas que deberían garantizar la plena participación e inclusión en la sociedad de dicha población; es por tanto que se requiere de un enfoque más inclusivo y adaptado a las necesidades de estas personas. El marco normativo existente en la actualidad es amplio, sin embargo, se pretende analizar las barreras que se generan para el acceso pleno y efectivo a las herramientas y medidas de reparación que se les brinda a las víctimas en situación de discapacidad. A continuación, se hace un breve recuento de la normativa vigente que cobija al grupo poblacional que se tendrá en cuenta para el presente escrito:

En primer lugar encontramos en primer lugar la Ley 361 de 1997, conocida como la Ley General de Discapacidad, que aborda un espectro amplio de derechos, servicios públicos y responsabilidades estatales, privadas y sociales en relación con las personas con discapacidad., posteriormente, se expide la Ley 982 de 2005, que aborda específicamente las necesidades y derechos de la población sorda y sordociega, junto con la Ley 1275 de 2009, que plantea las necesidades y derechos de la población de talla baja. Así mismo, encontramos la Ley 1306 de 2009, que desarrolla el régimen legal de la capacidad para personas con discapacidad intelectual y psicosocial, siendo un gran avance para el reconocimiento de las diversas discapacidades que existen. Del mismo modo, se establece el Sistema Nacional de Discapacidad y su Consejo Nacional como instancia consultora y asesora con la Ley 1145 de 2007. Más adelante, se promulga la Ley 1237 de 2008, para el fomento y promoción de las habilidades y talentos artísticos y culturales de las personas con discapacidad; continuando con este amplio régimen normativo que busca proteger y dignificar a la población con discapacidad, se proclaman las leyes 1275 de 2009 y la Ley estatutaria 1618 de 2013, que están dirigidas a la inclusión social, el bienestar y el desarrollo integral de las personas pequeñas o de talla baja, y para el goce pleno de los derechos de las personas con discapacidad respectivamente. Y finalmente, en el 2011 se expide la Ley 1448, conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, quienes plasman el enfoque diferencial en su artículo 13.

De manera general se puede ver que las víctimas en situación de discapacidad representan uno de los grupos más afectados por el conflicto armado en el país y no sólo por el hecho de haber sufrido los actos de violencia que les ocasiona la discapacidad, sino también por la multiplicidad de barreras que enfrentan para poder acceder e integrarse en la sociedad, esa es la limitación más grande que esta población tiene actualmente. Cuando se habla de barreras no sólo son las limitaciones individuales que cada uno padece como lo

pueden ser secuelas físicas o psicológicas a raíz de hechos traumáticos, sino que también deben superar barreras sociales, actitudinales y estructurales que limitan su participación en la vida pública y el ejercicio de sus derechos. Si bien la jurisdicción colombiana pretende implementar y fomentar mecanismos para la reparación de las víctimas, en este caso la implementación de la Prestación Humanitaria Periódica que es la principal herramienta existente hasta el momento ha enfrentado diversas barreras, entre ellas, las dificultades para que las víctimas con discapacidad efectivamente puedan acceder a la calificación de pérdida de capacidad laboral y de esta forma se les reconozca el beneficio. Como lo señalan Huertas Mendivelso y Pérez González (2017), muchas víctimas encuentran trabas adicionales debido a la escasa presencia de Juntas Regionales de Calificación de Invalidez en varias regiones del país, lo que las obliga a desplazarse largas distancias y a costear con sus propios recursos los dictámenes médicos necesarios. Este procedimiento no solo revictimiza a las personas afectadas, sino que también contradice el principio de enfoque diferencial previsto en la Ley 1448, al imponer barreras burocráticas que desconocen las condiciones particulares de esta población (Huertas Mendivelso & Pérez González, 2017).

En consecuencia de lo desarrollado en el capítulo, queda por reafirmar que las víctimas en situación de discapacidad claramente constituyen un grupo vulnerable que requiere un enfoque diferencial y especial dentro de las políticas de atención, reparación e inclusión, tal como hemos evidenciando que se ha tratado de hacer en los últimos años; no hay que dejar de lado que la legislación Colombiana ha avanzado en el reconocimiento de sus derechos, sin embargo, aún queda bastante por mejorar en cuanto a la accesibilidad y la eliminación de barreras aún existentes y evidentes dentro de la sociedad para que exista una verdadera inclusión y reconocimiento de ellas y por lo que ellas han sufrido. A pesar de los avances que se tienen hasta el momento no hay que dejar de lado que el reconocimiento de las víctimas en situación de discapacidad implica además de políticas públicas que faciliten

su participación, la eliminación de barreras estructurales en la administración que de una u otra forma siguen limitando su participación en la sociedad; sólo mediante un enfoque integral a las particularidades de este grupo se podrá garantizar su pleno ejercicio de derechos y su recuperación postconflicto.

## **PARTE DOS:**

Para comenzar con este segundo apartado hay que establecer qué es el sistema de seguridad social integral ya que este se fundamenta y constituye un pilar fundamental para garantizar el bienestar y estabilidad económica de la población. La seguridad social cumple una función protectora frente a riesgos sociales los cuales afectan el ejercicio de derechos fundamentales.

*“La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para mejorar la calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”* (Plazas, 1994).

Actualmente, el sistema de seguridad social esta regulado por la ley 100 de 1993, en si lo que pretende este sistema es poder regular y ayudar a las personas a tener un acceso a herramientas que resultan fundamentales para una vida digna, esto lo hace por medio de políticas, normas, principios y procedimientos que se encaminan a dar seguridad y bienestar a la población. El artículo 48 de la constitución política de Colombia establece la seguridad

social como aquel servicio público obligatorio que debe estar bajo coordinación y control del Estado, es decir que la seguridad social es un servicio público obligatorio cuya coordinación y control se enfoca en el Estado. *“La Seguridad Social es universal, solidaria, igual, única, integral y obligatoria, y se concreta en las leyes e instituciones para atender las situaciones de necesidad de los individuos”* (Acevedo Tarazona, 2010). Es entonces cuando se hace evidente la importancia del sistema integral ya que pretende abarcar una parte importante de los sistemas necesarios para que el Estado pueda garantizar el bienestar y estabilidad económica de las personas, *“La seguridad social es un instrumento que satisface las necesidades humanas y surge de la capacidad de previsión del individuo y de la solidaridad como valor colectivo. Emerge en la concepción del Estado de Bienestar y se constituye como un elemento irrenunciable, al que todo sujeto tiene derecho”* (Arenas Monsalve, 2007).

Teniendo en cuenta lo expuesto, es importante reconocer que el sistema de seguridad social integral debe entenderse como un "macrosistema" conformado por diversos subsistemas, los cuales se interrelacionan y complementan para asegurar su correcto funcionamiento. Estos subsistemas son fundamentales para garantizar los derechos de la población y asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado. Además, contribuyen a evitar la reducción o pérdida de ingresos de la ciudadanía, debido a factores que puedan afectar a la población civil. *“La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y es prestado por entidades públicas y privadas. Evita desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras. De acuerdo con la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia se compone de los sistemas de pensiones, de salud y de riesgos laborales y de los servicios sociales complementarios”* (Departamento Nacional de Planeación, s.f.).

Desde la perspectiva de esta investigación, es de suma importancia el entrar a analizar si estos subsistemas, en especial el de pensiones y el de salud, responden de manera efectiva a las necesidades de las personas víctimas en condición de discapacidad, aunque, si bien la normativa establece principios amplios de universalidad y solidaridad, en la práctica pueden llegar a existir barreras los cuales afecten el acceso que tiene esta población a las prestaciones como la pensión por invalidez.

Para este apartado se explicará brevemente la composición de cada uno de estos subsistemas, sin embargo, se profundizará específicamente en dos que conciernen al tema general de la presente investigación.

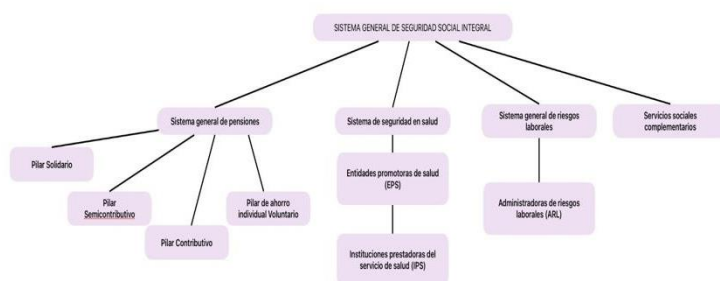


Figura 1. Adaptación del Sistema General de Seguridad Social Integral (Sistema de seguridad social integral, Universidad del Rosario, 2024.)

En primera medida, se encuentra el sistema general de pensiones, el cual tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, esto lo hace mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que determina la ley 100 de 1993. Este subsistema anteriormente tenía principalmente dos componentes: El primero era el Régimen de prima media (RPM), el cual era de carácter público y se administraba por Colpensiones; seguido a el, se encontraba el componente denominado Régimen de ahorro individual (RAIS), el cual era un fondo pensional de carácter privado y se operaba por las conocidas administradoras de fondos de pensiones y cesantías

(Departamento Nacional de Planeación, s.f.). Actualmente, esta estructura cambia y el sistema pensional tiene unos pilares diferentes, ahora son cuatro componentes del sistema: *“En primera medida está el pilar solidario, este está dirigido a adultos mayores en situación de vulnerabilidad que no cuentan con una pensión. Seguido a él se encuentra el pilar Semicontributivo, este pilar beneficia a quienes han cotizado, pero no alcanzan a cumplir los requisitos para una pensión completa, otorgándoles una renta básica. Por último, está el pilar Contributivo, el cual incluye a los trabajadores que cotizan regularmente. Los aportes hasta 2,3 SMMLV se dirigirán a Colpensiones, y el excedente a una ACCAF”* (CEIPA, 2025), y se adiciona el pilar de ahorro voluntario, el cual es complementario dentro del Sistema de Protección Social Integral y se orienta a promover la autonomía financiera de los afiliados mediante la posibilidad de realizar aportes adicionales y libres a través del sistema financiero.

Este nuevo modelo nos plantea una reestructuración muy relevante para los diversos sectores de la población. Aunque este nuevo sistema no ha entrado en vigencia aún, es importante considerar a futuro si estas medidas recientes pueden responder de manera efectiva a las necesidades de la población víctima del conflicto armado, quienes por su situación, en muchos casos no han podido participar de manera plena en el mercado laboral formal y por lo tanto, tampoco han logrado cumplir con los requisitos contribuidos que se les había exigido.

El segundo componente de la seguridad social integral es el sistema de seguridad social en salud, este sistema tiene por objeto regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso al servicio de manera general, para que de esta forma todos puedan tener acceso a él sin distinción alguna. Este sistema está integrado por el Estado, esto lo hace a través del Ministerio de Salud y Protección Social, quien actúa como organismo de coordinación, dirección y control; las Entidades Promotoras de Salud (EPS), responsables de la afiliación y el recaudo de las cotizaciones y de garantizar la prestación del Plan Obligatorio

de Salud a los afiliados; y las instituciones prestadoras de salud (IPS), que son los hospitales, clínicas y laboratorios, entre otros, encargadas de prestar la atención a los usuarios. También hacen parte del Sistema General de Seguridad Social - SGSSS las Entidades Territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud, como entes de control y vigilancia (Ministerio de Salud y Protección Social, s.f.).

Si bien esta estructura busca el garantizar el acceso universal a la salud de la población colombiana, actualmente existen barreras geográficas, económicas y de atención diferencial que afectan en gran medida a las personas víctimas del conflicto armado, en especial, a aquellas que padecen una condición de discapacidad (Departamento Nacional de Planeación [DNP], s.f.).

El tercer componente es el sistema general de riesgos laborales, este básicamente es aquel conjunto de entidades, normas y procedimientos destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de contingencias laborales como: enfermedades y accidentes. Este sistema se financia por medio de contribuciones obligatorias, cuando son trabajadores que no son independientes la contribución es realizada por parte del empleador, cuando son trabajadores independientes la contribución es obligatoria y es determinada por el nivel de ingreso de cada uno. Las ARL (Administradoras de riesgos laborales) son las responsables del registro, afiliación y recaudo de las cotizaciones (Departamento Nacional de Planeación, s.f.).

Por último, está el componente de servicios sociales complementarios, más conocido como servicios a Colombia Mayor; este programa se crea con el fin de dar protección a los adultos mayores que se encuentran desamparados al no contar con una pensión o al vivir en extrema pobreza (Departamento Nacional de Planeación, s.f.).

Como se menciona anteriormente, y en consonancia con el objetivo de esta investigación, se profundizará en los subsistemas de salud y pensión, debido a que son los que tienen mayor incidencia en la vida de las víctimas del conflicto armado que se encuentran en situación de discapacidad. Por lo tanto, resulta fundamental entrar a examinar si estos subsistemas han sido diseñados o ajustados para responder a las necesidades particulares de esta población, o si por el contrario, sufren exclusión o dificultades para entrar a estos subsistemas.

## **SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:**

En este sentido, el sistema de seguridad social se compone de subsistemas, uno de ellos es el de salud el cual se compone de instituciones que tienen como objetivo garantizar el acceso de la población civil a los servicios de salud, para que de esta forma se le garantice a cada uno el derecho fundamental de ser atendido en caso de alguna enfermedad o accidente de manera eficaz. *“ El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por: El Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, quien actúa como organismo de coordinación, dirección y control; las Entidades Promotoras de Salud (EPS), responsables de la afiliación y el recaudo de las cotizaciones y de garantizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud a los afiliados; y las instituciones prestadores de salud (IPS), que son los hospitales, clínicas y laboratorios, entre otros, encargadas de prestar la atención a los usuarios. También hacen parte del SGSSS las Entidades Territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud “(Ministerio de Salud y Protección Social, s.f.).*

Como ya se resalta, el sistema de salud colombiano se caracteriza por la inclusión a todas las personas que residen en el país sin distinción alguna a la hora de requerir el servicio, es por tanto que el Estado por medio de instituciones como estas pretende la no discriminación entre los habitantes, para efectos de desarrollar el tema más puntualmente nos

centraremos en las personas con discapacidad. El Ministerio de Salud se adhiere a la definición establecida por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En consecuencia, en Colombia se puede afirmar que *“La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”* (Ministerio de Salud y Protección Social. s.f.) de igual forma, según el Ministerio de Salud y Protección Social (s.f.), es considerada como persona con discapacidad a *“aquellas personas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con el entorno, encuentran diversas barreras, que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos”*.

Teniendo esto claro, existen dos tipos de regímenes a la hora de afiliarse al sistema de salud:

1. **Régimen contributivo:** *“Este sistema de vinculación se hace a través del pago de un aporte económico mensual. A este se deben afiliar aquellos que cuenten con un contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes que tengan capacidad de pago, es decir que aún sin contratos de trabajo, devenguen 1 o más SMMLV, junto con sus familiares o beneficiarios, además, las madres comunitarias y los aprendices en etapa lectiva y productiva”* (Universidad del Rosario, 2024).

2. **Régimen Subsidiado:** *“Se deben afiliar las personas sin capacidad de pago para aportar, es decir, la población que ha sido clasificada en los niveles 1 o 2 del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales-SISBEN y las poblaciones especiales prioritarias, tales como personas en condición de desplazamiento, población infantil abandonada a cargo del ICBF, menores*

*desvinculados del conflicto armado, comunidades indígenas; personas mayores en centros de protección; población rural migratoria; personas del programa de protección a testigos; habitantes de calle y población gitana”* (Universidad del Rosario, 2024).

Esto quiere decir que a pesar de que existen regímenes de afiliación, en si toda la población civil es beneficiaria del servicio prestacional de salud en el país, vale la pena aclarar que, además de los regímenes contributivo y subsidiado, también existen regímenes especiales que cobijan a ciertos sectores de la población, como los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, los docentes vinculados al Estado a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y trabajadores de empresas como Ecopetrol. Estos regímenes tienen sus propios sistemas de aseguramiento y financiación, aunque hacen parte del sistema general de seguridad social en salud en un sentido amplio. “ *La Constitución Política de 1991 estableció el derecho de todos los colombianos a la atención a la salud como un servicio público cuya prestación se realiza bajo la dirección, coordinación y control del Estado con la participación de agentes públicos y privados. La Ley 60 de 1993 dio impulso al mandato constitucional mediante normas que dieron origen a la descentralización del sistema. La Ley 100 del mismo año creó el actual SGSSS. Hay dos regímenes de aseguramiento que pretenden dar cobertura a toda la población: el régimen contributivo (RC) y el régimen subsidiado (RS)”* (Guerrero, Gallego, Becerril-Montekio, & Vásquez, 2011).

En cuanto a los beneficios y cobertura que tienen las personas afiliadas, el sistema de seguridad social en salud debe cubrir a los beneficiarios y afiliados el “*derecho a la atención inicial de urgencias y en general a la atención integral en caso de enfermedad”* (Universidad del Rosario, 2024) para más amplitud, es importante rescatar que el aseguramiento de ello está a cargo de las EPS y el objetivo principal del sistema de seguridad social en salud es que la prestación de los servicios sean los mismos para ambos regímenes sin importar que. “*Cada*

*EPS conforma y ofrece a sus afiliados una red de IPS públicas y/o privadas: consultorios, laboratorios, hospitales y todos los profesionales que individualmente o agrupados ofrecen sus servicios de atención a la salud. Los hospitales públicos, por su parte, se han ido transformando en organizaciones autónomas, denominadas Empresas Sociales de Estado, que venden sus servicios a las EPS. (...) Los beneficios incluyen también la atención inicial de urgencias, atención al recién nacido, y consulta médica general y odontológica. Previa referencia por parte del médico general, también se incluyen la consulta médica especializada, exámenes de laboratorio, medicamentos, hospitalización, intervenciones quirúrgicas de baja complejidad, tratamientos de rehabilitación física, y diversas terapias, prótesis y órtesis”* (Guerrero, Gallego, Becerril-Montekio, & Vásquez, 2011).

El sistema de salud para las personas víctimas del conflicto armado tiene un componente diferente y especializado para atender adecuadamente sus necesidades llamado el enfoque psicosocial; este consiste en una comprensión un poco más amplia del daño causado a la persona a raíz de la violencia , aquí se pretende reconocer las afectaciones que sufren las víctimas de manera integral reconociendo que no son únicamente físicas o mentales sino también sociales o comunitarias y es por tanto que se busca brindar un servicio más completo, que vaya más allá del modelo tradicional *“El Enfoque psicosocial busca poder reconocer las afectaciones que han tenido las víctimas y la relación que tienen con el proceso de salud-enfermedad, es reparador, la inclusión del enfoque psicosocial en los procesos de atención en salud privilegia la desprivatización del dolor y el reconocimiento de las posibles afectaciones en la salud asociados a los hechos victimizantes más allá del enfoque biomédico”* (Castaño Camargo, 2022). De esta forma se puede promover la recuperación emocional de las víctimas a la vez que se da una resignificación de esas experiencias vividas. Es por esta razón que el enfoque psicosocial se puede ver como un modelo integral y multidimensional que reconoce las diversas formas de daño sufrido por las

víctimas del conflicto armado, considerando la promoción de una recuperación que no solo se centre en la rehabilitación de la salud física y mental, sino también en la restauración de la estabilidad emocional, la reparación de los vínculos sociales y la reconstrucción de los proyectos de vida de las víctimas, los cuales han sido alterados o destruidos por las situaciones que vivieron durante el conflicto. *“El Enfoque Psicosocial como una herramienta para que la atención en salud integral contribuya a la reparación integral de las víctimas. Este enfoque es una mirada desde la cual las entidades, los funcionarios y colaboradores deben reconocer la integralidad de la persona que ha sido víctima, teniendo en cuenta el contexto en el que se ha desenvuelto, los hechos que ha vivido, el significado que les ha dado a estos hechos, el sufrimiento que ha experimentado y las capacidades que posee”* (Ministerio de Salud y Protección Social, 2017).

A partir de lo expuesto, se puede decir que entrar a detallar y conocer la estructura y funcionamiento del sistema de protección social de manera general es de suma importancia debido a que el contexto de un individuo se podría ver afectado de manera notoria si no se lograra la efectividad en la prestación de los servicios que este gran sistema contienen; por ejemplo, en situaciones de invalidez, vejez o enfermedad; si no se logrará prestar el servicio de manera efectiva se generaría un impacto significativo en la calidad de vida y cotidianidad de las personas, en especial para aquellas que en situación de discapacidad, y más directamente a las personas que por el hecho victimizante se encuentran en situación de discapacidad. En estos escenarios, existe una dependencia real de los mecanismos de protección estatal existentes para asegurar las condiciones mínimas de dignidad y subsistencia de estas personas.

En este contexto, la seguridad social debe entenderse como un derecho humano esencial que no puede estar condicionado exclusivamente a la capacidad de cotización de la población civil. Tal como el artículo 48 de la constitución política indica *“La Seguridad*

*Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social (...)*". En este sentido, se establece que la seguridad social es un derecho fundamental, es decir que no sólo es la prestación de un servicio sino un derecho irrenunciable al que toda persona debería poder acceder sin discriminación. En consecuencia, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar este derecho a través de políticas públicas para que sea accesible a toda persona sin importar que contexto sociopolítico tenga y además de ello, debe priorizar la atención a la población más vulnerable, en este caso y siendo más relevante: las personas en situación de discapacidad y víctimas del conflicto armado. A pesar de los esfuerzos que la jurisdicción colombiana tiene por incluir y no marginar a estas poblaciones aún faltan herramientas que faciliten su aplicación y conocimiento para realmente poder garantizar este derecho y que no siga existiendo la discriminación y exclusión social implícita que existe. “*En las concepciones modernas del estado social de derecho, la sociedad debe velar por el bienestar de los más pobres, especialmente de aquellos que por su edad no están en capacidad de obtener ingresos, ni pudieron generar con sus contribuciones acceso a una pensión*” (Azüero Zúñiga, 2020).

## **SISTEMA GENERAL EN PENSIONES:**

El derecho a la seguridad social constituye un pilar esencial dentro del enfoque de derechos humanos, especialmente en lo que respecta a la protección de las personas en situación de vulnerabilidad, como aquellas con discapacidad. En consonancia con este principio, el presente apartado se enfoca en analizar el Sistema General de Pensiones en Colombia, como uno de los componentes centrales del Sistema de Seguridad Social Integral.

Esta revisión resulta particularmente relevante a la luz de las recientes reformas normativas que han transformado la estructura legal previamente dispuesta en la Ley 100 de 1993. La Ley 2381 de 2024 introduce un nuevo Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, cuyo objetivo es garantizar el amparo frente a estas contingencias mediante el reconocimiento de derechos a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia (Congreso de Colombia, 2024, art. 1). Este sistema se aplica tanto a personas residentes en el país como a colombianos domiciliados en el exterior, con excepción del Pilar Solidario, que está dirigido exclusivamente a quienes residen en el territorio nacional (Congreso de Colombia, 2024, art. 2). Por tanto, se hace necesario en el presente trabajo examinar los alcances de esta reforma y su impacto en la garantía del derecho a la seguridad social, con énfasis en las coberturas frente a las contingencias asociadas a la invalidez.

La Corte Constitucional señala que *“El fin perseguido es garantizar la debida atención de las contingencias a las que están expuestos los afiliados y beneficiarios. Todo ello es consecuencia de considerar que el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados, sino que se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo. Así, pretende desarrollar el principio de solidaridad, porque en este subsistema se da la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos y las comunidades, bajo la protección del más fuerte hacia el más débil”* (Corte Constitucional de Colombia, 2004). Del mismo modo y desde la perspectiva del derecho internacional, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente el derecho de toda persona a la seguridad social, incluida la asistencia social, estableciendo un marco normativo que obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para su pleno ejercicio. En armonía con este estándar, el Comité de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19, ha reiterado que este derecho debe garantizarse con independencia de la capacidad de contribución, y que su cumplimiento exige una atención prioritaria a las personas más pobres y vulnerables. En este sentido, cobran especial relevancia las palabras de Azuero Zúñiga (2020): *“En las concepciones modernas del Estado Social de Derecho, la sociedad debe velar por el bienestar de los más pobres, especialmente de aquellos que por su edad no están en capacidad de obtener ingresos, ni pudieron generar con sus contribuciones acceso a una pensión”*.

Con la llegada de la Ley 2381 de 2024, se nos trae una nueva estructura la cual redefine el sistema, debido a que ahora se organiza a través de cuatro pilares diferenciados: el Pilar Solidario, dirigido a personas en condiciones de pobreza y vulnerabilidad; el Pilar Semicontributivo, orientado a quienes cotizaron parcialmente al sistema; el Pilar Contributivo, compuesto por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual; y finalmente, el Pilar de Ahorro Voluntario (Congreso de Colombia, 2024, art. 3).

- **Pilar Solidario**

Dentro de la nueva estructura del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, el Pilar Solidario se configura como un componente esencial orientado a garantizar un ingreso básico a las personas que se encuentran en condiciones de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, y que, por tanto, no pueden acceder a los pilares contributivos. Este pilar está financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación y del Fondo de Solidaridad Pensional, y su administración está a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (Congreso de Colombia, 2024, art. 3).

La Renta Básica Solidaria que ofrece este pilar tiene como propósito asegurar condiciones mínimas de subsistencia a adultos mayores sin pensión y a personas en condiciones especiales, como hombres mayores de 55 años o mujeres mayores de 50 años con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50 %. Para acceder a este beneficio, se deben cumplir varios requisitos: ser ciudadano colombiano, tener la edad mínima correspondiente, pertenecer a un grupo socioeconómico focalizado como vulnerable, acreditar residencia en el país durante al menos diez años y no tener pensión vigente (Congreso de Colombia, 2024, art. 17).

Además, este pilar contempla criterios de inclusión específicos para comunidades históricamente marginadas, como los pueblos indígenas, afrocolombianos, raizales, palenqueros y campesinos, cuyos métodos de inclusión deben ser concertados con el Gobierno Nacional. También serán beneficiarias las personas cuidadoras de personas con discapacidad que no tienen ingresos propios y no pueden cumplir los requisitos de los demás pilares. Aunque la Renta Básica Solidaria no constituye una pensión en sentido técnico, sí representa un mecanismo de protección social fundamental frente a las contingencias económicas que enfrentan los sectores más excluidos del país (Congreso de Colombia, 2024, arts. 17 y 3).

- **Pilar Semicontributivo**

El Pilar Semicontributivo del Sistema de Protección Social Integral se establece como una alternativa para aquellas personas afiliadas que, habiendo realizado aportes al sistema, no lograron cumplir con los requisitos mínimos exigidos para acceder a una pensión contributiva. Este pilar está dirigido a hombres mayores de 65 años y mujeres mayores de 60 años que hayan cotizado entre 300 y menos de 1.000 semanas. Los beneficios ofrecidos dentro de este esquema se financian con recursos del Presupuesto General de la Nación y con

los aportes individuales acumulados por los afiliados, conforme a los mecanismos que defina el Gobierno Nacional (Congreso de Colombia, 2024, art. 3).

Este pilar contempla dos grupos de beneficiarios. En primer lugar, quienes cumplen con los criterios de edad y semanas cotizadas y además son elegibles para el Pilar Solidario, accederán a una Renta Vitalicia calculada con base en el valor de sus cotizaciones actualizado por inflación y el saldo en su cuenta de ahorro individual. En segundo lugar, quienes no sean elegibles para el Pilar Solidario, pero cumplan con los requisitos de edad y cotización, también recibirán una renta vitalicia, a la cual se le aplicará un subsidio del 20 % para hombres y del 30 % para mujeres, sobre el saldo restante en su componente contributivo, con el fin de complementar su ingreso (Congreso de Colombia, 2024, art. 18).

Adicionalmente, este pilar incluye a los afiliados que hayan aportado a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), cuyo ahorro podrá ser integrado al cálculo de la renta vitalicia o devuelto en un solo pago, según lo determine la reglamentación vigente. Es importante destacar que la renta otorgada bajo este pilar no constituye una pensión y no es heredable ni sustituible por muerte. Además, su valor no podrá superar el 80 % del salario mínimo legal mensual vigente (Congreso de Colombia, 2024, art. 18, párrafos 1 y 2).

En caso de que el afiliado haya cotizado menos de 300 semanas, el sistema prevé una indemnización sustitutiva, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, o la devolución de saldos, si corresponde al componente de ahorro individual. Para garantizar una decisión informada, el sistema exige que, previo a su clasificación en este pilar, el afiliado reciba una asesoría clara respecto a otras opciones vigentes, como la pensión familiar (Congreso de Colombia, 2024, art. 18, párrafos 3 y 4). A partir del año 2036, el número de

semanas requeridas para este pilar aumentará, siendo de entre 300 y menos de 1.300 para los hombres (Congreso de Colombia, 2024, art. 18, párrafo 5).

- **Pilar Contributivo**

El Pilar Contributivo representa el componente estructural del Sistema de Protección Social Integral para aquellas personas con capacidad de pago, incluyendo trabajadores dependientes e independientes, servidores públicos y rentistas de capital. Este pilar tiene por objeto garantizar el reconocimiento de una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes, a través de un esquema mixto compuesto por dos subcomponentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual (Congreso de Colombia, 2024, art. 3).

El Componente de Prima Media cubre las cotizaciones realizadas sobre ingresos entre uno (1) y dos puntos tres (2.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Estos aportes se destinan a un fondo común de reparto, administrado por Colpensiones, que garantiza el reconocimiento de prestaciones mediante un mecanismo de prestación definida. Por su parte, el Componente Complementario de Ahorro Individual recibe las cotizaciones correspondientes a los ingresos que excedan los 2.3 SMLMV y hasta un máximo de 25 SMLMV. Estos recursos se capitalizan en cuentas individuales que generan rendimientos, y su administración está sujeta a criterios de inversión con niveles de riesgo decrecientes a medida que el afiliado se aproxima a la edad de jubilación (Congreso de Colombia, 2024, art. 19).

El valor final de la pensión integral resulta de la suma de ambos componentes, y su reconocimiento deberá efectuarse dentro de los cuatro meses posteriores a la radicación de la solicitud, siendo Colpensiones la entidad responsable. El Gobierno Nacional deberá

reglamentar los procedimientos de solicitud, pago e interoperabilidad de datos (Congreso de Colombia, 2024, art. 19). Además, se contempla un sistema de equivalencias actuariales que permite, en caso de no cumplir con las semanas mínimas requeridas en el Componente de Prima Media, compensar dichas semanas con recursos del componente individual.

Las cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo corresponden al 16 % del ingreso base, de las cuales el empleador asume el 75 % y el trabajador el 25 %. Adicionalmente, se establecen aportes solidarios progresivos para quienes tienen ingresos superiores a cuatro SMLMV, que oscilan entre el 1.5 % y el 3 %, según el nivel salarial, con destino al Fondo de Solidaridad Pensional. Las pensiones que superen los 10 SMLMV también estarán sujetas a contribuciones adicionales del 1 % o 2 %, según el caso (Congreso de Colombia, 2024, art. 20).

El Pilar Contributivo también contempla el reconocimiento de pensiones de invalidez y sobrevivientes por parte del Componente de Prima Media. En estos casos, el seguro previsional asumirá el pago hasta que el beneficiario cumpla la edad de pensión de vejez, momento en el cual Colpensiones asumirá el pago vitalicio. Se establece expresamente que los recursos del componente individual no podrán ser utilizados para el financiamiento de dichas pensiones (Congreso de Colombia, 2024, art. 19).

Finalmente, el sistema reconoce la propiedad de los fondos individuales como patrimonio autónomo del afiliado y garantiza una rentabilidad mínima. Además, el Estado responde subsidiariamente por el pago del componente de ahorro en caso de incumplimiento por parte de las entidades administradoras (Congreso de Colombia, 2024, arts. 19 y 21). Estas disposiciones refuerzan el principio de solidaridad intergeneracional y la protección efectiva del derecho a la seguridad social.

- **Pilar de Ahorro Voluntario**

El Pilar de Ahorro Voluntario constituye una estrategia complementaria dentro del Sistema de Protección Social Integral, orientada a promover la autonomía financiera de los afiliados mediante la posibilidad de realizar aportes adicionales y libres a través del sistema financiero. Este pilar está conformado por aquellas personas que, de forma voluntaria, decidan ahorrar con el propósito de incrementar el monto de su pensión de vejez, sin que estén obligadas a hacerlo ni sujetas a las reglas contributivas obligatorias (Congreso de Colombia, 2024, art. 3).

A diferencia de los otros pilares, este componente no se rige por los principios ni por las disposiciones generales establecidas en la Ley 2381 de 2024. No obstante, los recursos depositados en el marco del Pilar de Ahorro Voluntario están protegidos por normas que garantizan su inembargabilidad, lo que asegura que estos fondos estén exclusivamente destinados a fortalecer la pensión futura del afiliado, sin riesgo de ser afectados por obligaciones externas (Congreso de Colombia, 2024, art. 3).

Este pilar también contempla la implementación de un sistema de equivalencias reglamentado por el Gobierno Nacional, a través del cual los recursos acumulados pueden ser utilizados para completar los requisitos mínimos de semanas exigidas en el Pilar Contributivo, permitiendo así acceder a una pensión integral de vejez. Esta funcionalidad cobra especial importancia para quienes enfrentan interrupciones laborales o condiciones de informalidad que limitan la cotización regular al sistema (Congreso de Colombia, 2024, art. 3).

Una vez expuesta la estructura por pilares del Sistema de Protección Social Integral establecida en la Ley 2381 de 2024, resulta pertinente abordar la pensión por invalidez como

una de las principales contingencias cubiertas por este sistema. Esta prestación es fundamental para garantizar las condiciones de subsistencia mínima para quienes resultado de una enfermedad o accidente, ven reducida o anulada su capacidad laboral. La Corte Constitucional ha señalado que *"la pensión de invalidez es una prestación cuya finalidad es proteger a quien ha sufrido una enfermedad o accidente de origen común o laboral, que disminuye o anula su capacidad laboral. De allí que su objeto sea proveer un ingreso a la persona en condición de invalidez, para que pueda satisfacer sus necesidades, de tal forma que pueda gozar de una vida digna"* (Corte Constitucional de Colombia, 2023). En este sentido, el artículo 40 de la Ley 2381 de 2024 establece que: *"Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral"* (Congreso de Colombia, 2024, art. 40).

La misma norma aclara que *"el procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo, se regirán por las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o la sustituyan"* (Congreso de Colombia, 2024, art. 40).

A la luz de la Ley 2381 de 2024, el reconocimiento de la pensión por invalidez dentro del Sistema de Protección Social Integral se articula a través del Pilar Contributivo, específicamente mediante el Componente de Prima Media; siendo la entidad encargada del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez es la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones (Congreso de Colombia, 2024, art. 41). Para acceder a esta prestación, el artículo 42 establece como requisito haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o accidente de origen común que genere la pérdida de capacidad laboral. En el caso de personas

menores de veinte (20) años, bastará con acreditar veintiséis (26) semanas cotizadas en el último año anterior al hecho causante. Asimismo, si el afiliado ha cotizado al menos el 75 % de las semanas necesarias para una pensión de vejez, podrá acceder a la pensión de invalidez con solo acreditar veinticinco (25) semanas en los últimos tres años (Congreso de Colombia, 2024, art. 42).

El monto de esta pensión varía según el grado de pérdida de capacidad laboral. Si esta se encuentra entre el 50 % y el 66 %, el valor será del 45 % del ingreso base de liquidación más el 1.5 % por cada 50 semanas adicionales cotizadas a partir de las primeras 500. Si la pérdida es del 66 % o más, el monto será del 54 %, con un aumento del 2 % por cada 50 semanas cotizadas después de las primeras 800. En todo caso, la pensión no podrá ser superior al 75 % del ingreso base ni inferior al salario mínimo legal vigente (Congreso de Colombia, 2024, art. 43). Esta prestación será retroactiva desde la fecha de estructuración del estado de invalidez. La financiación de esta pensión corresponde a la aseguradora contratada para cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia, o al mecanismo que defina el Gobierno Nacional (Congreso de Colombia, 2024, art. 44). Por su parte, el estado de invalidez puede ser revisado cada tres años por solicitud de la entidad correspondiente o en cualquier momento por el pensionado. Si el pensionado no se presenta a la revisión dentro del plazo establecido, la pensión puede ser suspendida e incluso extinguida (Congreso de Colombia, 2024, art. 45).

En caso de no cumplir los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, el sistema prevé alternativas de protección. En el Componente de Prima Media, el afiliado puede recibir una indemnización sustitutiva calculada según un salario base semanal y el número de semanas cotizadas. En el Componente Complementario de Ahorro Individual, se entregará la

totalidad del saldo ahorrado, incluidos los rendimientos financieros y, de ser aplicable, el bono pensional (Congreso de Colombia, 2024, art. 46).

Adicionalmente, el sistema incorpora un enfoque diferencial que reconoce situaciones particulares que requieren atención especial. Tal es el caso de los padres o madres trabajadores con hijos en condición de discapacidad permanente. Según lo dispuesto en la Ley 2381 de 2024, quienes tengan un hijo con discapacidad física o cognitiva igual o superior al 50 %, debidamente calificada por la entidad competente, y que dependa económicamente del solicitante, podrán acceder a la pensión especial de vejez sin importar su edad, siempre que hayan cumplido con el número mínimo de semanas cotizadas exigidas en el Componente de Prima Media. Esta pensión mantiene su vigencia mientras persista la condición de discapacidad y la dependencia. En caso de reincorporación laboral del beneficiario, deberá continuar realizando aportes solidarios, aunque estos no generarán derecho a reliquidación ni indemnización sustitutiva, ya que el derecho ya ha sido reconocido (Congreso de Colombia, 2024, art. 35).<sup>1</sup>

En esta misma línea de reconocimiento a condiciones particulares de vulnerabilidad, la Ley 2381 de 2024 también establece un mecanismo de protección social integral dirigido a sectores históricamente excluidos, como las comunidades campesinas, solidarias, étnicas y populares. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley mencionada anteriormente, el Ministerio del Trabajo, en articulación con las autoridades territoriales, deberá promover el

---

<sup>1</sup> Asimismo, el marco normativo prevé mecanismos de control y actualización. El estado de salud del hijo con discapacidad deberá ser reportado a Colpensiones cada tres años, mediante certificado médico que respalde la continuidad de la condición. El no cumplimiento de esta obligación puede acarrear la suspensión del pago de la mesada. No obstante, si el hijo logra vincularse laboralmente gracias a políticas de inclusión, esto no anula el derecho del padre o madre a conservar su pensión especial. Finalmente, se establece que esta prestación debe entenderse como un derecho que beneficia directamente al hijo o hija en condición de discapacidad, canalizado a través del cuidado y sostenimiento ofrecido por su madre o padre. La valoración de la dependencia debe hacerse en términos de garantizar una vida digna, más allá de los ingresos del progenitor (Congreso de Colombia, 2024, art. 35).

acceso de estas formas organizativas (incluidas las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras), al Sistema de Protección Social para la Vejez. Buscando garantizar que el derecho a la seguridad social también sea ejercido en contextos rurales y comunitarios donde predominan modelos alternativos de trabajo y organización económica. En el marco de las estrategias de promoción y prevención, se promoverá la socialización de oportunidades pensionales basadas en el ahorro y en la oferta de servicios disponibles en el sistema, asegurando con ello una cobertura más incluyente. Por esto mismo, la norma establece que, en un plazo de seis meses contados a partir de la sanción de la ley, el Gobierno Nacional deberá presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley que regule esta protección especial, adoptando como criterios fundamentales la solidaridad y la posibilidad de cotización colectiva por parte de las comunidades beneficiarias (Congreso de Colombia, 2024, art. 85).

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 2381 de 2024, el proyecto de decreto publicado por el Ministerio del Trabajo el 23 de abril de 2025 establece medidas concretas para materializar el acceso de comunidades históricamente excluidas al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. Entre estas se incluye la habilitación de modalidades de cotización anticipada para personas con ingresos estacionales, mayoritariamente presentes en zonas rurales, y la implementación del “Registro Administrativo del Campesinado” mediante la plataforma Mi Registro Rural, como instrumento oficial para facilitar la inclusión de las comunidades campesinas. Asimismo, se fortalece la participación de estas comunidades en los espacios de gobernanza del sistema, al integrarse representantes de pueblos indígenas, afrodescendientes y campesinos al Consejo Nacional de Protección Social para la Vejez. El proyecto de decreto también establece estrategias de pedagogía y divulgación accesibles, dirigidas a poblaciones rurales y organizativas, con el fin de asegurar una apropiación efectiva de sus derechos pensionales. Aunque el mecanismo de cotización

colectiva aún no ha sido reglamentado, estas disposiciones avanzan en la construcción de una cobertura pensional más incluyente, basada en criterios de equidad territorial, solidaridad y justicia social (Ministerio del Trabajo, 2025).

Del mismo modo y buscando garantizar la representación de todos los sectores y poblaciones de la nación, la Ley 2381 de 2024, establece una estructura institucional destinada a garantizar la articulación y gobernanza del nuevo modelo de protección pensional en Colombia. En este sentido, el artículo 72 crea el Sistema Nacional de Protección Social Integral para la Vejez, conformado por tres instancias clave: el Consejo Nacional de Protección a la Vejez, la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema y el Comité Técnico. Estas instancias permitirán no solo la orientación técnica del sistema, sino también el seguimiento permanente a su implementación y evolución, asegurando una adecuada interlocución entre el Estado y la ciudadanía (Congreso de Colombia, 2024, art. 72).

A su vez, el artículo 73 detalla la conformación y funciones del Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez, concebido como un órgano asesor del Gobierno Nacional en todos los asuntos relacionados con los beneficios y prestaciones del sistema. Entre sus funciones se encuentran asesorar y sugerir medidas para el desarrollo del sistema, proponer estrategias para la formulación de políticas públicas en materia de protección a la vejez y adelantar acciones a partir de los informes emitidos por la comisión técnica. Este consejo contará con una composición amplia y representativa que incluye a ministros, directores de entidades nacionales, representantes de los trabajadores, empresarios, pensionados, beneficiarios de prestaciones solidarias, administradoras del componente de ahorro individual, universidades, población con discapacidad, población migrante, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas y campesinas, así

como del sistema nacional de voluntariado. Además, se establece como criterio obligatorio que al menos el 40 % de sus integrantes sean mujeres, y que su elección se realice mediante un mecanismo participativo, con posibilidad de aplicar herramientas tecnológicas. El Consejo se reunirá ordinariamente cada trimestre y será presidido por el Ministerio de Trabajo (Congreso de Colombia, 2024, art. 73).

A la luz de estos requisitos legales, resulta relevante observar cómo se materializa esta prestación en la práctica. Según datos reportados por Colpensiones, hasta 13 de marzo de 2025 se han registrado un aproximado de 85.380 de pensiones por invalidez, incluyendo tanto las otorgadas inicialmente como aquellas que han sido sustituidas u objeto de modificaciones. Esta cifra evidencia no solo la magnitud de personas que han accedido a esta prestación, sino también la importancia del régimen como herramienta de protección ante la contingencia de la pérdida de capacidad laboral. (Datos Abiertos Gobierno De Colombia, 2025).

No obstante, el reconocimiento de la pensión por invalidez no solo depende del cumplimiento de los requisitos de cotización, sino también de un proceso técnico-jurídico de evaluación que determina la pérdida de capacidad laboral y su origen. En este contexto, las Juntas Regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez desempeñan un papel esencial como organismos adscritos al Ministerio del Trabajo, con personería jurídica, carácter interdisciplinario y autonomía técnica y científica en sus dictámenes. Estas juntas, reguladas por el Decreto 1072 de 2015, tienen la competencia para emitir dictámenes obligatorios sobre el grado de invalidez de un trabajador y establecer si la pérdida de capacidad laboral tiene origen común o profesional. Las Juntas Regionales actúan en primera instancia, mientras que la Junta Nacional resuelve controversias en segunda instancia, cuando hay desacuerdos entre las entidades del Sistema de Seguridad Social, empleadores o trabajadores (Ministerio del Trabajo, s. f.).

Además, estas juntas se conforman por profesionales especializados, incluyendo médicos, psicólogos y terapeutas con formación en salud ocupacional, seleccionados mediante concurso público. Su organización se encuentra detallada en el Decreto 1352 de 2013, el cual clasifica las Juntas Regionales en Tipo A y B, según el departamento, e indica que sus decisiones pueden ser objeto de revisión judicial. A pesar de su carácter privado, estas entidades tienen funciones públicas de alta relevancia, pues son las encargadas de validar técnicamente el derecho a acceder a una pensión por invalidez, actuando bajo principios constitucionales como la imparcialidad, la buena fe y el debido proceso (Decreto 1352 de 2013; Ministerio del Trabajo, s. f.).

La Ley 2381 de 2024 establece un régimen de transición destinado a proteger los derechos adquiridos por quienes, al momento de su entrada en vigor, ya cuentan con una historia significativa de cotización al sistema pensional. De acuerdo con el artículo 75, podrán continuar rigiéndose por la Ley 100 de 1993 aquellas mujeres que hayan cotizado al menos setecientas cincuenta (750) semanas y aquellos hombres con novecientas (900) semanas acumuladas, sin importar si estas semanas fueron cotizadas en cualquiera de los regímenes establecidos por dicha ley, al Instituto de Seguros Sociales, a cajas o fondos públicos o privados, o durante el tiempo de servicio como servidores públicos. A quienes no cumplan con este umbral mínimo, se les aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley 2381 de 2024. Esta ley también contempla medidas para garantizar el aseguramiento de las pensiones en caso de que no se logre adjudicar el seguro previsional en el componente de ahorro individual, autorizando al Gobierno Nacional para establecer mecanismos alternativos de cobertura. Además, los colombianos que hayan realizado aportes pensionales en el exterior, mediante convenios internacionales o de forma voluntaria, podrán acceder al

régimen de transición si con dichos periodos completan el número mínimo de semanas exigido (Congreso de Colombia, 2024, arts. 75–76).

Por otro lado, el artículo 76 precisa que quienes cumplan con los requisitos de semanas cotizadas y estén a menos de diez años de alcanzar la edad de pensión, dispondrán de un plazo de dos años para trasladarse de régimen. Este proceso deberá hacerse con base en la doble asesoría exigida por la Ley 1748 de 2014, lo que garantiza la toma de decisiones informadas. Los fondos acumulados en las cuentas individuales seguirán siendo administrados por las entidades correspondientes hasta la consolidación del derecho pensional, sea bajo el nuevo sistema o bajo el régimen anterior (Congreso de Colombia, 2024, art. 76).

Finalmente, se establece un procedimiento para aquellos afiliados a Colpensiones que no estén cobijados por el régimen de transición y que coticen por encima de los 2.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estas personas deberán seleccionar una administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley. De no hacerlo, serán asignadas de forma aleatoria mediante un mecanismo definido por el Gobierno Nacional (Congreso de Colombia, 2024, art. 12, párrafo transitorio). Esta medida busca garantizar continuidad en la gestión de los aportes y evitar vacíos en la administración de los recursos individuales en el marco del nuevo sistema de pilares.

Por lo expuesto anteriormente, hablar de los sistemas de salud y pensiones resulta ser de suma importancia debido a que permite una mayor comprensión de los derechos y necesidades de una población vulnerable; ambos sistemas no pueden aislarse entre sí debido a que tanto el acceso a la salud como la pensión son apoyos fundamentales para garantizar una vida autónoma y digna. Las personas con discapacidad, y más aún aquellas que han sido víctimas del conflicto armado, son reconocidas por la Constitución como sujetos de especial

protección, lo que impone al Estado una obligación reforzada de garantizar estos derechos fundamentales para su subsistencia.

La constitución política, los tratados internacionales y la Ley 1448 de 2011 reconocen que el acceso a servicios de salud y a pensiones por invalidez o pérdida de capacidad laboral forman parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, especialmente cuando la discapacidad es consecuencia directa del conflicto armado.

En este sentido, la inclusión de los sistemas de salud y pensión en este segundo capítulo responde a la necesidad de comprender su papel estructural dentro del Sistema de Seguridad Social Integral y, especialmente, su relevancia en la garantía de derechos para las personas en situación de discapacidad víctimas del conflicto armado. Estos sistemas no solo representan mecanismos de protección frente a contingencias como la enfermedad, la invalidez o la vejez, sino que también constituyen pilares fundamentales en los procesos de inclusión social y reparación integral.

## **PARTE TRES:**

Damos apertura a este tercer capítulo teniendo como base de entendimiento una estructura más organizada respecto a los conceptos de discapacidad, víctima, y de los componentes que conforman el sistema de seguridad social integral en Colombia. Esta claridad conceptual resulta fundamental para examinar cómo el Estado ha abordado la protección social de las víctimas del conflicto armado, en especial las que se encuentran en situación de discapacidad como consecuencia directa del hecho victimizante.

Tal como se evidencia, dentro del análisis realizado del sistema pensional colombiano no se encuentra un acápite específico donde se hable de cubrir las necesidades de las víctimas en estado de discapacidad por este hecho victimizante, esta es la razón principal por la cual el

Estado colombiano tomó la decisión de crear y formalizar un tipo de pensión que cubre las necesidades de estas personas. *“Uno de los derechos que integra la seguridad social en Colombia, es el de la pensión. Una pensión corresponde a un monto de dinero que se le otorga de manera periódica a una persona en el momento de finalizar su actividad laboral, pues se considera que su etapa productiva ha terminado. Significa que la persona, por su edad o incapacidad para trabajar, recibirá en contraprestación una cantidad de dinero como una forma de contingencia para garantizar su calidad de vida. Por tanto, una pensión es una garantía que favorece a una persona por el esfuerzo realizado en materia laboral durante toda su vida a fin de permitirle gozar una vida digna”* (Huertas Mendivelso & Pérez González, 2017).

## **SISTEMA DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS:**

Para comprender la estructura y el alcance del sistema de protección de víctimas del conflicto armado en Colombia, es imprescindible partir del reconocimiento de los hechos victimizantes que han marcado la vida de millones de personas en el país. Según la sentencia T-010 del 2021 de la Corte Constitucional y con base en la Ley 1448 de 2011, se nos señala que *“puede entenderse que los hechos victimizantes son aquellos que (i) hayan ocurrido a partir del 1° de enero de 1985; (ii) se derivan de una infracción al derecho internacional humanitario o de una violación grave y manifiesta al derecho internacional de los derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado interno”* (Corte Constitucional de Colombia, 2021).

Actualmente, los hechos victimizantes sujetos a registro en el Registro Único de Víctimas son el *“acto terrorista/atentados/combates/enfrentamientos/hostigamientos, amenaza, delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, desaparición forzada, desplazamiento forzado, homicidio-masacre, minas antipersonales,*

*munición sin explotar y artefacto explosivo improvisado, secuestro, tortura, vinculación de niños, niñas y adolescentes a actividades relacionadas con grupos armados, despojo y/o abandono forzado de bienes muebles e inmuebles y lesiones personales físicas o psicológicas”* (Unidad para las Víctimas & Consejo Noruego para Refugiados, 2020, p. 23).

Dado el amplio espectro de hechos victimizantes que ha dejado el conflicto armado en Colombia, resulta fundamental contar con un instrumento institucional que permita registrar, clasificar y reconocer a las personas afectadas. En este contexto, el Registro Único de Víctimas (RUV), es un “*mecanismo esencial para la verdad, en tanto como registro da cuenta y reconoce los hechos ocurridos y las violaciones a los derechos humanos sufridas por las víctimas. Adicionalmente, es importante recordar que este mecanismo no es solo para la protección de las víctimas directas sino, también, de sus familias y de la sociedad en general. Además, se trata de un derecho imprescriptible e inalienable y, como política de Estado, pretende que el conocimiento de lo sucedido permita, finalmente, superar el conflicto. En otras palabras, el RUV no solo permite garantizar los derechos de las víctimas sino los de la sociedad a conocer lo que ha ocurrido*” (Corte Constitucional de Colombia, 2023).

En materia de atención a víctimas del conflicto armado, no se puede dejar de mencionar la Sentencia T-025 de 2004, siendo uno de los fallos más significativos en materia de protección a víctimas, marcando un antes y un después para esta población. Bajo el expediente T-653010, se acumularon acciones de tutela interpuestas por 150 núcleos familiares correspondientes a población desplazada víctima del conflicto armado. Estos núcleos estaban compuestos por mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, menores de edad y población indígena. Las tutelas estaban referidas a problemas relacionados con la atención brindada por las distintas autoridades a los desplazados, debido a que se

consideraba que no estaban cumpliendo con su misión de protección a esta población. La Corte, en esta sentencia, evaluó la grave situación de vulnerabilidad que aqueja a la población desplazada, los problemas respecto a la manera en que estaban siendo atendidas las solicitudes por las entidades, el tiempo excesivo en el que esta población no había obtenido las ayudas previstas, y la necesidad de interponer un alto volumen de tutelas para acceder a estas ayudas. Estos problemas se venían repitiendo de manera reiterada desde que se estableció la política de atención para la población desplazada; la Corte Constitucional examinaba esta problemática de manera estructural por primera vez (Corte Constitucional de Colombia, 2004).

La Corte Constitucional resolvió que, debido a las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encontraba la población desplazada, así como por la omisión reiterada de la debida ayuda y la violación de sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la educación, a la seguridad social, al mínimo vital y a la protección especial de las personas de la tercera edad, mujeres cabeza de hogar y menores de edad, se declaraba un estado de cosas inconstitucional. Esto obligó a las entidades encargadas de atender a la población desplazada a ajustar sus actuaciones para lograr la concordancia entre los compromisos adquiridos y los mandatos constitucionales y legales para garantizar los derechos de la población desplazada (Corte Constitucional de Colombia, 2004).

En este sentido, con el fin de hacer seguimiento a las órdenes de la Sentencia T-025 de 2004, se expidieron una serie de providencias conocidas como autos de seguimiento, con el propósito de superar el estado de cosas inconstitucional:

- Auto 251 de 2008: Referente a niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado (Unidad para las Víctimas, 2018).

- Auto 092 de 2008: Referente a las mujeres víctimas del conflicto armado y su condición de vulnerabilidad (Corte Constitucional de Colombia, 2008a).
- Auto 004 de 2009: Referente a comunidades indígenas afectadas por el conflicto armado interno (ACNUR, 2009).
- Auto 005 de 2009: Reconociendo el impacto del conflicto armado en los derechos individuales y colectivos de las comunidades afrodescendientes (Unidad para las Víctimas, s.f.).
- Auto 006 de 2009: Reconociendo la atención diferencial a las personas desplazadas con discapacidad, quienes son un grupo poblacional sumamente vulnerable y discriminado (DNP, 2009).

Este último resulta especialmente relevante para el análisis, pues reconoce de manera explícita la discriminación estructural que enfrentan las víctimas en condición de discapacidad. Desde el modelo social de discapacidad, estos autos de seguimiento reflejan un avance en el reconocimiento de que las barreras sociales, institucionales y culturales son un impedimento para el goce efectivo de sus derechos.

En línea con lo anterior, la asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado en Colombia comprende un conjunto articulado de acciones estatales orientadas al restablecimiento de los derechos vulnerados. En este sentido, la asistencia se refiere a las medidas, programas y recursos de carácter político, económico, social y fiscal, entre otros, que el Estado pone en marcha para garantizar que las víctimas puedan llevar una vida digna, así como para facilitar su reintegración plena en la vida social, económica y política del país. Por otro lado, la atención implica acciones directas de información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial, que buscan no solo facilitar el acceso de las víctimas a las medidas de verdad, justicia y reparación, sino también cualificar el ejercicio de dichos

derechos. La ley prevé, además, que estas medidas se extiendan a los miembros de la Fuerza Pública que no estén amparados por un régimen especial, incluyendo a quienes se encuentren prestando servicio militar obligatorio o voluntario, y a sus familiares más cercanos — cónyuge, compañero(a) permanente, pareja del mismo sexo o familiares en primer grado de consanguinidad— en los casos en que hayan sido víctimas directas de homicidio o desaparición forzada (Congreso de Colombia, 2011, art. 49). Por tal motivo, y para garantizar la adecuada atención y asistencia a la población víctima del conflicto armado, existen diferentes rutas a través de las cuales las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) atienden a las víctimas, con el fin de brindar una respuesta oportuna e integral a sus solicitudes (Procuraduría General de la Nación & Fundación Ideas para la Paz, 2020).

Por su parte, en el orden nacional, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) está conformado por instituciones de diversos sectores que, desde sus competencias, deben coordinar acciones para garantizar la atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado. A continuación, se presenta un listado detallado de los principales miembros del SNARIV del orden nacional, agrupados según su sector de acción:

SECTOR DE DESARROLLO RURAL, TIERRAS Y REINCORPORACION	SECTOR ECONÓMICO, FINANCIERO Y PRODUCTIVO	SECTOR SOCIAL Y CULTURAL	SECTOR JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y REPARACIÓN	PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ASISTENCIA	OTROS SECTORES ESTRATÉGICOS
Agencia de Desarrollo Rural (ADR)	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Ministerio de Salud y Protección Social	Ministerio de Justicia y del Derecho	Departamento Nacional de Planeación (DNP)	Ministerio de Defensa Nacional
Agencia Nacional de Tierras	Banco Agrario de Colombia	Ministerio de Educación Nacional	Defensoría del Pueblo	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS)	Policia Nacional de Colombia
Agencia de Renovación del Territorio (ART)	Banco de Comercio Exterior - Bancóldex	Ministerio de Cultura	Fiscalía General de la Nación	Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Ministerio de Relaciones Exteriores
Agencia para la Reincorporación y la Normalización	Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)	Consejo Superior de la Judicatura	Registraduría Nacional del Estado Civil	Oficina del Alto Comisionado para la Paz
Unidad para la Restitución de Tierras	Fondo Nacional de Garantías	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	Procuraduría General de la Nación	Superintendencia de Industria y Comercio	Instituto Nacional de Medicina Legal (INML)
	Alta Consejería para el Sector Privado y la Competitividad	Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer	Unidad Nacional de Protección	Superintendencia Financiera	Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
		Organizaciones Solidarias	Ministerio del Interior	Superintendencia de Notariado y Registro	Ministerio de las TIC
		Ministerio de la Igualdad y la Equidad	Consejería Presidencial para los Derechos Humanos		Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX
			Centro Nacional de Memoria Histórica		Descontamina Colombia (Acción Integral contra Minas)
			Archivo General de la Nación		Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD)					

Tabla 1. Construcción Propia de las Entidades Nacionales que Conforman el SNARIV  
(Unidad para las Víctimas, s.f.).<sup>2</sup>

Una vez identificados los miembros del SNARIV, es importante señalar las rutas de atención dispuestas para las personas víctimas del conflicto armado, estas rutas se plasman de la siguiente manera:

- **Declaración para solicitar la inclusión en el Registro Único de Víctimas**

**(RUV):** Al momento de ocurrir un hecho victimizante, *“las personas que se consideren víctimas deben presentar su declaración ante el Ministerio Público. brindando toda la*

<sup>2</sup>Entre los cambios introducidos por la Ley 2421 de 2024, que modifica la Ley 1448 de 2011, se encuentra la reforma del artículo 160, relativo a la conformación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV). En esta disposición se incorpora al Ministerio de la Igualdad y Equidad, así como a la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD), como nuevos integrantes del SNARIV.

*información requerida en el formato diseñado para tal fin y contando de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos victimizantes”* (Procuraduría General de la Nación & Fundación Ideas para la Paz, 2020).

La persona debe presentar su declaración en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la Ley 1448 de 2011; si los hechos ocurrieron con posterioridad a la vigencia de esta ley, el término para presentar la declaración será de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. (Congreso de Colombia, 2011).

- **Atención Humanitaria:** Es la medida asistencial a la cual tienen derecho las personas y los hogares víctimas del desplazamiento forzado, dirigido a mitigar o suplir temporalmente las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado. Esta Atención Humanitaria, se brinda con el objeto de garantizar los mínimos en alimentación, alojamiento y acceso a servicios de salud (subsistencia mínima), de acuerdo con las condiciones del hogar después de la ocurrencia del hecho victimizante (vulnerabilidad producto del hecho victimizante), así mismo analizar las condiciones de vulnerabilidad y capacidad monetaria para el goce efectivo de sus derechos (Unidad para las Víctimas, s.f.); esta atención se compone de tres (3) etapas:

- a. **Ayuda Humanitaria Inmediata:** Las víctimas del conflicto armado *“tendrán derecho a la ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma, en todo caso no podrán exceder de 72 horas para su entrega. Las víctimas de los*

*delitos contra la libertad, integridad y formación sexual recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia” (Congreso de Colombia, 2011).*

**b. Atención Humanitaria de Emergencia:** *“es aquella que se entrega por parte de la Unidad para las Víctimas, a la población desplazada incluida en el Registro Único de Víctimas, que se encuentre dentro de su primer año de desplazamiento o de acuerdo con el análisis de su situación actual, se identifique un alto grado de necesidad y urgencia respecto de los componentes de la subsistencia mínima” (Unidad para las Víctimas, s.f.)*

**c. Atención Humanitaria de Transición:** *“es aquella que se entrega por parte de la Unidad para las Víctimas, a la población víctima de desplazamiento forzado, incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año, contado a partir de la declaración, y que, de acuerdo con el análisis de su situación actual, se identifique carencias leves en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación” (Unidad para las Víctimas, s.f.).*

Aunque estas medidas suponen un avance en el reconocimiento del daño, tienen un enfoque asistencial y temporal; examinando estas rutas desde el modelo social de discapacidad, la problemática no radica únicamente en la falta de ingresos o alojamiento, sino en la persistencia de barreras físicas, institucionales y sociales que no permiten una participación plena en espacios como lo son la educación, el empleo o transporte, impidiendo que las víctimas en situación de discapacidad puedan vivir con autonomía y participar totalmente en la sociedad.

- **Indemnización Administrativa Individual:** *“La indemnización por vía administrativa es un componente de la reparación integral cuyo objetivo es la*

*compensación material de daños ocasionados por infracciones al derecho internacional humanitario o graves violaciones a los derechos humanos en el marco del conflicto armado interno. Es una medida de carácter económico que se fija en montos de salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento del pago”* (Procuraduría General de la Nación & Fundación Ideas para la Paz, 2020). Según la información publicada por la Unidad Para las Víctimas (s.f.), el monto de esta indemnización varía dependiendo del hecho victimizante de la siguiente manera:<sup>3</sup>

- **Homicidio:** 40 SMLMV, que serán divididos entre los familiares de la víctima que murió, dependiendo de su estado civil en el momento de la muerte.
- **Desaparición forzada:** 40 SMLMV, divididos entre los familiares de la víctima desaparecida, dependiendo de su estado civil en el momento de la desaparición.
- **Secuestro:** 40 SMLMV, que se entregan directamente a quien haya sido liberado, no a los familiares.
- **Lesiones personales que generaron incapacidad permanente o discapacidad:** Hasta 40 SMLMV, según la Resolución 0848 de 2014, se entrega directamente a la víctima que sufrió la lesión.
- **Lesiones personales que generaron incapacidad:** Hasta 30 SMLMV, según la Resolución 0848 de 2014, se entrega directamente a la víctima que sufrió la lesión.

---

<sup>3</sup> Para aclarar la información de los montos de indemnización, es importante resaltar que, si una misma persona es víctima de más de un hecho victimizante, esta tendrá derecho a que la indemnización administrativa se acumule hasta por un monto de 40 SMLMV. Igualmente, y dado el caso de que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas de homicidio o desaparición forzada, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas. Asimismo, la indemnización administrativa para niñas, niños y adolescentes víctimas deberá efectuarse a través de la constitución de un encargo fiduciario. Una vez el destinatario de la indemnización cumpla la mayoría de edad, podrá disponer integralmente de su indemnización. La indemnización es una medida de reparación integral que entrega el Estado colombiano como compensación económica por los hechos victimizantes sufridos (Unidad para las Víctimas, s.f.).

- **Reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes:** 30 SMLMV, se entregan directamente a quien sufrió el hecho.

- **Delitos contra la libertad e integridad sexual, incluidos niños, niñas y adolescentes nacidos como consecuencia de una violación sexual en el marco del conflicto armado:** 30 SMLMV, se entregan directamente a quien sufrió el hecho.

- **Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes:** Se entregan directamente a quién sufrió el hecho.

- **Desplazamiento forzado:** La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV.

Según la Resolución 1049 de 2019 en la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crear el método técnico de priorización, se adoptan dos rutas para la Indemnización Administrativa Individual: La ruta prioritaria y la ruta general.

Las víctimas que debido a su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad serán atendidas a través de la ruta prioritaria (Procuraduría General de la Nación & Fundación Ideas para la Paz, 2020), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019:

- **Edad:** Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años.

El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para

las Víctimas, de acuerdo con el avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

- **Enfermedad:** Tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

- **Discapacidad:** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Y por medio de la ruta general, se atienden a las víctimas que no se encuentran con alguna de las situaciones descritas anteriormente para acceder a la ruta priorizada. Para el otorgamiento de la indemnización administrativa por esta ruta se tiene en cuenta el método técnico de priorización para la indemnización administrativa (Procuraduría General de la Nación & Fundación Ideas para la Paz, 2020).

La creación de una ruta prioritaria para personas con discapacidad es, sin duda, un gran logro en materia de atención de víctimas del conflicto armado. Sin embargo, esta ruta aún se mantiene conectada con la lógica médica y caritativa, es decir, que no considera las barreras estructurales y contextuales, lo cual perpetúa de una manera u otra la exclusión. Igualmente, hay que considerar que la certificación de discapacidad, muchas veces es de difícil acceso en los territorios rurales, siendo este también un obstáculo para ejercer su derecho a la reparación.

Por lo anterior, las medidas de atención humanitaria e indemnización administrativa representan un avance en materia de reconocimiento del daño, sin embargo, pueden llegar a percibirse como insuficiente si no se integran a una política pública que transforme las condiciones de exclusión a las que se enfrentan las

víctimas en situación de discapacidad; por este motivo, es importante adoptar un enfoque de derechos que enaltece a las personas víctimas con discapacidad como sujetos activos de reparación y transformación social.

## **PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA:**

A partir de lo considerado en el desarrollo de la presente investigación, se parte de la premisa de comprender la estructura administrativa encargada de la protección de los derechos inalienables de las personas, enfocándose específicamente en el caso de las víctimas del conflicto armado en situación de discapacidad. La Ley 1448 de 2011 tiene como objetivo principal establecer un conjunto de medidas administrativas, sociales y económicas orientadas a garantizar la atención, asistencia y reparación integral de las víctimas, con el fin de restituir los derechos que les fueron vulnerados. Esta normativa se articula con el Sistema de Seguridad Social Integral consagrado en la Constitución Política, y refuerza el compromiso del Estado de garantizar condiciones de seguridad y estabilidad socioeconómica, especialmente para las poblaciones de mayor vulnerabilidad, como las personas con discapacidad. Es por lo anterior que se hace relevante hablar y dar a conocer una herramienta que se denomina prestación humanitaria periódica, la Corte Constitucional en la Sentencia T-218 de 2021 ha señalado que *“es una medida que tiene por objeto garantizar un mínimo de subsistencia a quienes han sufrido una disminución en su capacidad laboral, con ocasión de hechos suscitados en el marco del conflicto armado interno. Con ese propósito, el Decreto 600 de 2017 establece una serie de obligaciones a cargo del Ministerio del Trabajo, tal es el caso de verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes, mediante el recaudo de información disponible en bases de datos.”* (Corte Constitucional de Colombia, 2021). Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de brindar una especial protección a las

víctimas del conflicto armado, se constituye el apoyo humanitario denominado PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA.

Este precedente ha sido reafirmado y ampliado recientemente en la Sentencia T-531 de 2024, en la cual la Corte estudió los casos de dos víctimas del conflicto armado en donde ambos solicitaron el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica ante el Ministerio del Trabajo, pero dicha entidad les negó el derecho alegando que no cumplían con los requisitos establecidos en la normativa; por tal razón los afectados interpusieron acciones de tutela con el fin de que se les protegieran sus derechos a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad social y a la igualdad.

En este contexto, resulta pertinente destacar la relevancia de la prestación humanitaria periódica (PHP) como una herramienta fundamental de protección para las víctimas del conflicto armado. Tal como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-218 de 2021, esta prestación tiene como propósito garantizar un ingreso básico a las personas que han perdido parte de su capacidad laboral como consecuencia directa del conflicto. Para su implementación, el Decreto 600 de 2017 establece que corresponde al Ministerio del Trabajo verificar que los solicitantes cumplan con los requisitos exigidos, utilizando para ello la información contenida en las bases de datos oficiales. Adicionalmente, en la Sentencia T-531 de 2024, la Corte reafirma que la PHP constituye un instrumento esencial para garantizar la subsistencia de personas en condiciones de extrema vulnerabilidad. En dicha decisión, se consideró procedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que los casos analizados involucran a personas sin recursos económicos, con graves afectaciones en su salud, y en situación de alto riesgo. En consecuencia, la Corte avaló el uso de la tutela como mecanismo definitivo para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Después de un análisis exhaustivo, la Corte reconoce la importancia de aplicar principios constitucionales como la buena fe, la favorabilidad hacia las víctimas, la valoración integral del caso concreto y la prohibición de barreras formales innecesarias. Estos principios resultan fundamentales al momento de evaluar la procedencia y el otorgamiento de la medida a una persona en situación de vulnerabilidad. *“Dado que las víctimas que pueden acceder a la prestación humanitaria periódica son personas que se encuentran en una situación extrema de urgencia y vulnerabilidad, la Corte ha interpretado los requisitos legales anteriores con base en los principios constitucionales y las reglas que orientan el reconocimiento de las medidas de atención y reparación para las víctimas:*

*a. El principio de buena fe, que exige que se presuma la veracidad de las afirmaciones y de los documentos aportados por el ciudadano, salvo que se demuestre lo contrario.*

*b. El principio de favorabilidad, en virtud del cual los enunciados legales o reglamentarios deben interpretarse de la manera que más beneficie a las víctimas.*

*c. La prohibición de exigir requisitos formales irrazonables o desproporcionados o de imponer limitaciones no previstas en las normas aplicables.”*

(Sent. T-531/24)).

Además de lo anterior, se reconoce y se reitera la imposibilidad de exigir una prueba inflexible del nexo causal a la hora de valorar los casos ya que la inclusión en el RUV y el dictamen de pérdida de capacidad laboral son suficientes indicios que deben ser valorados con sensibilidad. *“En tercer lugar, el hecho de que los accionantes se encuentren inscritos en el RUV por las circunstancias que causaron sus pérdidas de capacidad laboral sí puede implicar que dichas circunstancias ocurrieron en el marco del conflicto armado. Para llegar a esta conclusión basta con revisar la regulación legal y reglamentaria del RUV y el*

*procedimiento que lleva a cabo la Uariv para incluir a alguien en él.” (Corte Constitucional, T-531-2024, p38)*

Por lo anterior, la Corte Constitucional, toma la decisión de reconocer la prestación humanitaria periódica de los accionantes y una vez más, esta sentencia constituye una reafirmación del deber del Estado de garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado y de no desconocer derechos de las personas en condiciones extremas de vulnerabilidad.

El decreto 600 de 2017 reglamenta la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado con el fin de poder garantizar de manera efectiva la reparación económica a estas personas que requieren un apoyo por su situación de vulnerabilidad y no tienen posibilidad de brindarse propiamente ese sustento y estabilidad.

Esta normativa tiene en cuenta lo estipulado en el artículo 46 de la ley 418 de 1997 la cual estableció que las víctimas que hayan perdido el 50% o más de su capacidad laboral (teniendo en cuenta el manual único de calificación de invalidez) pueden tener derecho a recibir una pensión mínima con la condición de que no tengan el beneficio de otra pensión; este apoyo es financiado por el Fondo de Solidaridad Pensional y se reconoce por Colpensiones u otra entidad oficial designada por el Gobierno.

Esta normativa tiene en cuenta lo estipulado en el artículo 46 de la ley 418 de 1997 puesto que para otorgar la PHP se debe establecer una pérdida laboral de un 50% o más de la capacidad laboral siguiendo los lineamientos del manual único de calificación de invalidez; vale la pena aclarar que esta ayuda humanitaria no es una pensión que se encuentre dentro del régimen general de pensiones debido a que para acceder a ella no requiere de cotizaciones, edad mínima y tampoco exige semanas de trabajo. Con el propósito de comprender el

alcance de esta medida de reparación económica, es necesario identificar sus principales características, su marco de aplicación y los requisitos exigidos para su reconocimiento.

En primera medida hay que tener presente que la prestación humanitaria periódica se entrega directamente a las personas que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios de la prestación, esto, como se menciona anteriormente es con el fin de servir como ayuda para la subsistencia de las víctimas en situación de discapacidad. La prestación humanitaria tiene 3 características principales, en primera medida se caracteriza por ser **intransferible**, es decir que se le entrega a un individuo puntual que cumpla con todos los requisitos y no hay posibilidad alguna de que este beneficio se otorgue a alguien más en forma de “reemplazo”; el segundo requisito es que esta ayuda es **periódica**, a lo largo del año se entrega al beneficiario 12 prestaciones es decir que una vez al mes se le da a la persona un monto de **(1 SMMLV)** un salario mínimo mensual legal vigente como forma de apoyo económico.

El decreto 600 de 2017 es muy claro en cuanto a los requisitos necesarios que la persona víctima debe cumplir para ser beneficiaria, a continuación, se menciona:

1. Ser colombiano
2. Tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV)
3. Haber sufrido pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, calificada con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por el Gobierno Nacional
4. Existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno
5. Carecer de requisitos para pensión y/o de posibilidad pensionar
6. No debe percibir ingresos por ningún concepto y/o mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente

7. No ser beneficiario de subsidio, auxilio, beneficio o subvención económica periódica, ni de otro tipo de ayuda para subsistencia por ser víctima

Para poder acceder a la prestación humanitaria periódica hay que tener claro que el acceso a ella es únicamente para las víctimas que con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 418 de 1997 hubieren sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% como consecuencia de un acto de violencia ocurrido en el marco del conflicto armado interno, esto lo menciona el decreto 600 de 2017; para el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica el beneficiario debe dirigirse al ministerio de trabajo para que se dé inicio al trámite de acreditación y reconocimiento de dicha prestación, para ello la persona debe presentarse con lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía
2. Un dictamen ejecutoriado de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional expedido por la respectiva junta regional de calificación donde se evidencie una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral y además de ello debe presentar el nexo causal entre su estado de invalidez y el acto de violencia suscitado en el marco de conflicto interno en el país.
3. Una declaración donde el aspirante a la prestación humanitaria indique que cumple con los requisitos establecidos por el decreto 600 de 2017 para tener acceso a dicha prestación.
4. Un certificado expedido por la entidad promotora de salud en el que se indique el estado de afiliación.

Una vez identificadas las características, requisitos y el ámbito de aplicación de la Prestación Humanitaria Periódica, es necesario detallar el procedimiento que deben seguir las víctimas para acceder efectivamente a este derecho. El trámite de reconocimiento establece

una etapa fundamental debido a que permite validar la condición de la persona solicitante y así poder garantizar que los recursos solicitados sean entregados a las personas que realmente los necesitan y tienen derecho a ellos. Para cumplir con ello el decreto 600 de 2017 en su artículo 2.2.9.5.6 establece un proceso claro que se hace ante el Ministerio de trabajo el cual debe estudiar la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica y de esta forma determinar si la persona se hace o no acreedora de este apoyo económico, es importante tener claro que la evaluación debe ser resulta en un término máximo 4 meses. Este mismo artículo cuenta con dos párrafos, el primero de ellos establece que para que la persona sea reconocida como beneficiaria debe estar afiliada al régimen contributivo de salud para poder recibir la ayuda económica; el segundo párrafo habla de una cooperación y colaboración entre instituciones ya que establece que la Unidad para víctimas debe compartir con el Ministerio del trabajo información relevante sobre las personas que soliciten la prestación humanitaria periódica, esto con el fin de que el Ministerio de trabajo tenga información relevante que pueda usar a la hora de llevar a cabo un análisis profundo de las solicitudes que lleguen. En cuanto a la financiación de las prestaciones que se otorguen, estas se sustentan en el presupuesto general de la nación, el decreto 600 de 2017 establece que el Ministerio de hacienda y crédito público anualmente asigna los recursos que sean necesarios en el presupuesto del Ministerio del trabajo y por su parte, este debe hacer las actuaciones administrativas y presupuestales para garantizar el pago de estas prestaciones cuando se requieran. A su vez, es responsabilidad del Ministerio del trabajo crear una base de datos donde se encuentren las personas a las que se les haya reconocido como beneficiarias de la prestación humanitaria periódica, esta base de datos estará en disposición del Ministerio de hacienda, crédito público y también a la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para las acciones a las que hubiere lugar.

Una vez consolidado el panorama general de esta medida de reparación económica a las víctimas, no puede dejarse de lado una parte con igual importancia: **las causales que pueden dar lugar a la pérdida del derecho a recibir la prestación humanitaria periódica.** Lo anterior, debido a que la permanencia de la prestación humanitaria está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos (mencionados anteriormente) para poder asignar el beneficio a quienes realmente lo necesiten; por esta razón uno de los artículos del decreto 600 de 2017 indica que la persona beneficiaria puede perder la prestación por las siguientes razones:

1. Muerte del beneficiario
2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o conservar la prestación humanitaria de manera fraudulenta
3. Percibir una pensión
4. No cumplir con las condiciones necesarias mencionadas anteriormente
5. Recibir algún subsidio, auxilio, beneficio o subvención de carácter económico de forma periódica para su subsistencia
6. Presentar variación de la pérdida de capacidad laboral con un porcentaje inferior al 50% conforme a las evaluaciones periódicas que se realicen
7. Desatender el llamado para realizar las evaluaciones periódicas correspondientes

Para concluir con la explicación de esta prestación para la reparación de las víctimas, se puede evidenciar esta herramienta como aquella de gran importancia a la hora de reconocer a las víctimas del conflicto armado en situación de discapacidad dentro del marco de reparación integral, reflejando el compromiso Estatal de garantizar una estabilidad económica y dignidad humana de las personas en condiciones de vulnerabilidad extrema tal

como lo consagra la constitución política. Hoy en día, la prestación humanitaria periódica sigue vigente, constituyendo un mecanismo fundamental para la protección del mínimo vital y la dignidad humana de las víctimas del conflicto armado en Colombia. Su reconocimiento por vía de tutela ha sido reiterado por la Corte Constitucional, tal es el caso de la Sentencia T-531 de 2024, donde se manifestó que la prestación humanitaria periódica es un derecho de las víctimas del conflicto armado y, como tal, debe garantizarse bajo el principio de no regresividad. En su análisis, la Corte determinó que la norma aplicada por el Ministerio del Trabajo restringía de manera arbitraria el acceso a esta prestación al excluir a víctimas cuya incapacidad se estructuró antes de la entrada en vigor de la Ley 418 de 1997 (Corte Constitucional de Colombia, 2024).

PRESTACION HUMANITARIA PERIODICA PARA VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN SITUACION DE DISCAPACIDAD						
OBJETO	AMBITO DE APLICACION	CARACTERISTICAS	REQUISITOS PARA SU ACCESO	REQUISITOS PARA SU RECONOCIMIENTO	OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO	COMO SE PIERDE
Garantizar un mínimo vital de subsistencia a las víctimas del conflicto armado interno que han sufrido una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral como consecuencia directa de hechos violentos derivados del conflicto.	Aplica a víctimas del conflicto armado colombiano en situación de discapacidad, cuya pérdida de capacidad laboral ocurrió después de la entrada en vigencia de la Ley 418 de 1997.	1. Intransferible: Solo puede recibirla la persona beneficiaria. 2. Periódica: Se otorga mensualmente (12 veces al año). 3. Monto: Equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMMLV). 4. No es pensión: No requiere semanas cotizadas, edad mínima ni aportes previos.	1. Ser colombiano. 2. Tener calidad de víctima del conflicto armado e inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV). 3. Haber sufrido una pérdida del 50% o más de capacidad laboral, calificada por junta regional. 4. Existencia de nexo causal entre el hecho violento y la pérdida laboral. 5. No reunir requisitos para obtener pensión. 6. No percibir ingresos iguales o superiores a un (1) SMMLV. 7. No recibir otro subsidio o auxilio periódico para subsistencia.	1. Presentarse ante el Ministerio de Trabajo. 2. Copia de la cédula de ciudadanía. 3. Dictamen ejecutoriado que certifique la pérdida de capacidad laboral del 50% o más, con nexo causal. 4. Declaración del cumplimiento de requisitos según Decreto 600 de 2017. 5. Certificación de afiliación al sistema de salud.	1. Estudiar y reconocer la prestación a quienes cumplan requisitos. 2. Realizar el pago de la prestación una vez reconocida. 3. Verificar el cumplimiento de los requisitos mediante cruces de bases de datos. 4. Revisar cada tres (3) años la calificación de pérdida de capacidad laboral. 5. Extinguir la prestación si ya no se cumplen los requisitos.	1. Fallecimiento del beneficiario. 2. Comprobación de falsedad en la información o fraude. 3. Adquisición de una pensión. 4. No acreditar los requisitos para acceder a la prestación. 5. Recibir algún subsidio, auxilio, beneficio o subvención de forma periódica para su subsistencia. 6. Nueva evaluación indique una pérdida de capacidad laboral menor al 50%. 7. No atender llamados para evaluaciones periódicas.

## EFFECTIVIDAD DE LO CONSTRUIDO

La evaluación de la política pública de atención a las víctimas del conflicto armado en situación de discapacidad revela importantes desafíos en cuanto a su eficiencia, accesibilidad y asequibilidad. Según el XI Informe de Seguimiento de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas (CSMLV), a pesar de los esfuerzos institucionales, persisten obstáculos significativos que limitan el cumplimiento efectivo de los derechos de esta población (Procuraduría General de la Nación, 2024).

En cuanto a la eficiencia, los datos disponibles demuestran serias demoras en los procesos de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa. Como se puede observar a continuación, de las 600.000 víctimas del conflicto armado que se tienen de meta para el cuatrienio 2023 - 2026, únicamente se han indemnizado administrativamente 172.333, lo cual corresponde a un avance del 29% de la meta fijada.

Se observa que, desde la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 y con corte a abril de 2024, se han pagado un total de 1.368.269 indemnizaciones. Aunque esta cifra representa un avance importante en la materialización de los derechos de las víctimas, corresponde apenas al 12 % del total de personas con derecho a la indemnización administrativa, estimadas en 8.674.995 de acuerdo con el costeo oficial de la política pública (Procuraduría General de la Nación, 2024, p. 330).

<b>Año</b>	<b>Línea Base</b>	<b>Meta</b>	<b>No. De Víctimas Indemnizadas</b>	<b>% Avance</b>
	1.195.936			
<b>2023</b>		105.000	143.602	100
<b>2024</b>		165.000	28.731	17
<b>2025</b>		165.000		
<b>2026</b>		165.000		
<b>Total De La Meta</b>		600.000		
<b>Avance 2022 – 2026</b>			172.333	29
<b>Total (Acumulado)</b>			1.368.269	

Tabla 3. Adaptación De La Tabla 146 Del Informe De La Comisión De Seguimiento Y Monitoreo A La Implementación De La Ley 1448 De 2011 Sobre Víctimas Indemnizadas En El Cuatrienio PND 2023-2026

Se observa que, desde la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 y con corte a abril de 2024, se han pagado un total de 1.368.269 indemnizaciones. Aunque esta cifra representa un avance importante en la materialización de los derechos de las víctimas,

corresponde apenas al 12 % del total de personas con derecho a la indemnización administrativa, estimadas en 8.674.995 de acuerdo con el costeo oficial de la política pública (Procuraduría General de la Nación, 2024, p. 113).

Igualmente, el Undécimo Informe de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011 indica que, para el año 2023, se registró un aumento del 23,7 % (equivalente a 2.993 casos) en el número de víctimas con discapacidad sujetas de atención y reparación que acreditaron su condición de discapacidad. No obstante, con corte al 30 de abril de 2024, aún se encuentra pendiente la indemnización de 8.922 víctimas que, habiendo acreditado dicha discapacidad, no han recibido el respectivo reconocimiento económico (Procuraduría General de la Nación, 2024, p. 335).

Frente a las indemnizaciones entregadas bajo la estrategia de Toma de Decisiones con Apoyo (TDA), durante la vigencia 2023 se pagaron 107 indemnizaciones a través de este mecanismo, y a 30 de abril de 2024 se realizaron 59 pagos adicionales. A través de esta herramienta, específicamente dirigida a personas con discapacidad intelectual, psicosocial y múltiple, accedieron en 2023 un total de 107 víctimas a la medida de indemnización, y en 2024 han accedido 54 víctimas más. Finalmente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) informó que, aunque se tienen identificadas 8.922 víctimas con discapacidad sujetas de atención y/o reparación por ruta prioritaria, es necesario establecer un plan de intervención que permita focalizar e iniciar efectivamente el proceso de solicitud del pago de la indemnización administrativa para estas personas (Procuraduría General de la Nación, 2024, p. 335).

<b>Año</b>	<b>No. Víctimas Con Discapacidad Sujetas de Atención</b>	<b>Giros</b>	<b>Personas</b>
2019	12.820	4.581	4.242
2020	9.779	22.273	19.889
2021	10.918	5.523	4.251
2022	12.617	9.671	8.209
2023	15.610	21.547	17.602
2024 (30/04/24)	6.441	6.577	5.070
<b>Total</b>	<b>68.185</b>	<b>70.172</b>	<b>59.263</b>

Tabla 4. Adaptación De La Tabla 149 Del Informe De La Comisión De Seguimiento Y Monitoreo A La Implementación De La Ley 1448 De 2011 Sobre Víctimas Con Discapacidad Indemnizadas

La tabla adjunta da un balance detallado respecto a la implementación de la indemnización administrativa en el país, en ella se muestra el número de víctimas indemnizadas y las rutas y valores desembolsados. En total se indemnizaron 959.861 víctimas con un valor acumulado de \$6,35 billones de pesos. El balance presentado evidencia que la mayor parte de los pagos se realizaron a través de la ruta transitoria o histórica, 82,9% de las indemnizaciones (795.200 personas). Esto muestra que el avance del proceso de reparación ha descansado principalmente en los esquemas previos a la Resolución 1049 de 2019, lo cual refleja una dependencia de normas y procedimientos antiguos que aún no han sido plenamente actualizados ni reemplazados por los nuevos criterios técnicos de priorización.

Por su parte, la ruta prioritaria, muestra resultados limitados: 144.587 indemnizaciones, es decir, el 15,1% del total, por un monto de \$1,31 billones. Esto, aunque representa un avance frente a las necesidades de estas poblaciones, sigue siendo bajo considerando la magnitud de la demanda social y los compromisos legales adquiridos. El balance de la ruta general, mediante el método técnico de priorización solo ha logrado atender a 2.922 víctimas, representando apenas el 1,99% del total, lo que evidencia grandes obstáculos operativos.

Otro hallazgo relevante de la tabla es la alta judicialización del acceso a la indemnización administrativa. Se reportan 58.604 indemnizaciones derivadas de sentencias judiciales, distribuidas en todas las rutas (1.807 en la prioritaria, 16.065 en la general y

41.452 en la transitoria/histórica). Este dato se puede representar de forma en la que los derechos que deberían garantizarse por vía administrativa terminan siendo obtenidos a través de acciones legales, lo que en últimas genera una sobrecarga judicial, gastos adicionales para el Estado y además de todo lo anterior genera revictimización de quienes deben enfrentar largos procesos para lograr que se les reconozca lo que por ley les corresponde.

Al observar el análisis dado por parte de la procuraduría se puede observar un desequilibrio ya que la mayor parte de la reparación económica se ha otorgado por medio de otros mecanismos como puede ser la tutela, en vez de otorgarse por las rutas creadas para responder a las solicitudes presentadas por estas personas que ya están en situación de vulnerabilidad y que además de ello siguen teniendo un impacto marginal. Lo que en últimas puede interpretarse como una incongruencia entre el diseño normativo y la práctica que se tiene frente a la herramienta; esto debido a que la implementación y acceso termina siendo complicado y es otorgado en la mayoría de casas por medio de decisiones judiciales y no por la ruta idónea que es administrativa, esto demuestra una necesidad de fortalecer los mecanismos administrativos actuales para que se pueda garantizar verdaderamente el cumplimiento de plazos y evitar la revictimización a la hora de presentar mecanismos judiciales para que se reconozcan y se acceda a sus derechos.

RUTA	N° VICTIMAS INDEMNIZADAS POR RUTA	SENTENCIAS JUDICIALES (2017-2020)	N° VICTIMAS INDEMNIZADAS	VALOR
RUTA PRIORITARIA	144,587	1,087	145,674	\$1.310.272.184.874
RUTA GENERAL	2,922	16,065	18,987	\$100,947,635,970
RUTA TRANSITORIA O HISTORICA	753,748	41,452	759,200	\$4,938,862,716,968
TOTAL	901,257	58,604	959,861	\$6,350,082,537,818

## CONCLUSIONES:

En este capítulo, se recopila y sintetiza los principales hallazgos de este documento, los cuales están orientados a comprender la situación de las víctimas del conflicto armado en

condición de discapacidad, a la luz del marco normativo colombiano y del sistema de protección social. Las conclusiones se estructuran en tres ejes fundamentales: primero, la identificación de quiénes son las víctimas en situación de discapacidad y los modelos de discapacidad reconocidos por la normativa vigente; segundo, la descripción de los componentes del sistema de protección social en relación con los riesgos de invalidez, vejez y muerte, con especial énfasis en su aplicabilidad a esta población; y tercero, el análisis de los mecanismos de acceso, atención y protección dispuestos por el Estado para las víctimas cuya discapacidad es consecuencia directa del hecho victimizante.

En primer lugar, y tal como se explicó en el capítulo uno de este documento, el concepto de víctima del conflicto armado ha sido una evolución progresiva que se ha ido ajustando con el paso del tiempo a las necesidades de esta población, hasta llegar al concepto de víctima establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificado por la reciente Ley 2421 de 2024. Esta última ofrece una definición mucho más amplia, que ahora incluye a aquellas personas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde residan.

En este sentido, la ley y la jurisprudencia colombianas, así como las diferentes instituciones encargadas de atender a la población víctima del conflicto, han reconocido como víctimas del conflicto armado en situación de discapacidad a aquellas personas que, además de haber experimentado alguno de los hechos victimizantes contemplados en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, presenta una diversidad funcional ya sea de tipo físico, sensorial, mental, intelectual o múltiple, y que al interactuar con la sociedad encuentran diferentes barreras actitudinales, comunicativas y físicas, que terminan siendo excluyentes en el ejercicio de sus derechos. La caracterización de las víctimas del conflicto armado en situación de discapacidad permitió la identificación de vulnerabilidad que este grupo representa y, además de ello permite recordar la importancia en la atención e identificación de

estas personas ya que es evidente que este grupo representa uno de los sectores más invisibilizados dentro de la política pública colombiana a pesar de contener un amplio marco jurídico al respecto. La presente investigación revela que este grupo poblacional enfrenta una doble carga: por un lado, han sido víctimas de hechos violentos que, en muchos casos, generaron su discapacidad (física, sensorial, psicosocial, intelectual o múltiple) y, por otro lado, de manera simultánea, viven una constante exclusión debido a las barreras sociales, actitudinales, comunicativas e institucionales que indirectamente fomentan la distinción. Aunque la legislación colombiana ha avanzado significativamente con instrumentos como la Ley 1448 de 2011, la Ley 361 de 1997 y tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la práctica sigue predominando una visión asistencialista que no logra reconocer a estas personas como sujetos plenos de derechos.

La evolución de los modelos de discapacidad (desde el modelo médico hacia el modelo social y de derechos) ha permitido resignificar la forma en que se entienden estas condiciones, posicionando el enfoque de barreras como clave para comprender la exclusión. Sin embargo, esta transformación conceptual no ha sido interiorizada de manera efectiva por las instituciones públicas, lo que agrava la situación de quienes, además de su discapacidad, han sido directamente afectados por el conflicto armado. La normatividad, aunque garantista en el papel, requiere ser traducida en acciones concretas que promuevan no solo el reconocimiento simbólico, sino también la inclusión efectiva y real. Las víctimas en situación de discapacidad deben ser abordadas desde un enfoque interseccional que reconozca su condición particular, su historia de victimización y sus derechos humanos fundamentales, incluyendo la posibilidad de una vida autónoma y digna.

Por otro lado, la Ley 2381 de 2024 marca un hito en la evolución del sistema pensional colombiano, al establecer un modelo estructurado en pilares que reconoce la

diversidad de condiciones sociales, económicas y de salud de la población. Específicamente, esta reforma representa un avance significativo en la garantía del derecho a la seguridad social para sectores históricamente excluidos, como las comunidades campesinas, étnicas, solidarias y populares, también para las personas en situación de discapacidad y quienes ejercen labores de cuidado no remunerado. El nuevo diseño institucional amplía la cobertura y flexibiliza las vías de acceso a prestaciones, y también introduce un enfoque diferencial que permite atender las múltiples formas de vulnerabilidad, reconociendo que no todas las personas pueden cumplir las condiciones estándar del régimen contributivo.

En este contexto, se destacan medidas específicas como la pensión especial de vejez para madres y padres de hijos con discapacidad permanente, así como la inclusión de cuidadores en condiciones de pobreza dentro del Pilar Solidario, lo cual refleja un avance en el entendimiento del cuidado como un trabajo socialmente valioso. Estas nuevas disposiciones permiten visibilizar y proteger los derechos de personas tradicionalmente marginadas, muchas de ellas víctimas del conflicto, para quienes el acceso a una pensión representa no solo una garantía económica, sino una forma de reparación y restitución de derechos.

Pese a estos avances, persisten desafíos importantes relacionados con la implementación efectiva del modelo, en especial en lo que respecta a la asesoría técnica de estas nuevas disposiciones, la integración institucional y la difusión de derechos entre la población más vulnerable. Para lograr una verdadera socialización de estos mecanismos, es necesario que el Estado fortalezca los canales de orientación y garantice que las medidas previstas no solo existan en la norma, sino que se traduzcan en oportunidades reales de protección, inclusión y bienestar para quienes más lo necesitan.

Ahora bien, en cuanto a los mecanismos de acceso y protección disponibles en Colombia para las víctimas del conflicto armado, puede concluirse que Colombia ha construido un marco jurídico y operativo relevante para la atención y protección de las víctimas del conflicto armado en situación de discapacidad. La Sentencia T-025 de 2004 constituyó un punto de inflexión al visibilizar el incumplimiento sistemático del deber estatal de protección frente al desplazamiento forzado y al declarar un estado de cosas inconstitucional. Esta sentencia permitió diagnosticar el rezago institucional en materia de derechos, e igualmente, abrir el camino para que la Corte Constitucional, a través de autos de seguimiento como el Auto 006 de 2009, desarrollara un enfoque más amplio e inclusivo. En particular, se reconoció la especial vulnerabilidad de las personas desplazadas con discapacidad, afirmando la necesidad de atención diferenciada y garantizando su lugar prioritario dentro de las políticas de reparación integral.

El diseño institucional del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y la implementación de medidas como la indemnización administrativa individual evidencian la intención del Estado colombiano de ofrecer respuestas estructuradas ante las dificultades que presenta la población víctima del conflicto armado. Por medio de la ruta prioritaria, destinada a personas con discapacidad debidamente certificada, se busca no solo reparar el daño causado por el hecho victimizante, sino también restituir condiciones de vida dignas.

En este contexto, el enfoque diferencial se convierte en un principio orientador fundamental, que sirve de guía para la implementación de acciones que se ajusten a las necesidades reales de las personas. En el caso de las víctimas con discapacidad, este enfoque implica reconocer no solo el daño físico o psicológico sufrido, sino también la pérdida de autonomía, las condiciones de dependencia y los impactos sobre sus proyectos de vida.

En definitiva, la protección de las víctimas del conflicto armado en situación de discapacidad no puede limitarse a la compensación económica o al cumplimiento formal de procedimientos. Exige una visión integral en la que cada medida (desde la toma de la declaración por parte del Ministerio Público hasta la entrega de una indemnización) sea parte de un proceso sostenido de dignificación, justicia y reconstrucción de ciudadanía.

La presente investigación demuestra que, a pesar de que existen diferentes avances normativos en materia de víctimas del conflicto armado y en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, aún es persistente la desconexión entre lo que se dispone en la legislación y la práctica, que es lo que realmente viven las personas que se encuentran en la mitad de esta situación. Actualmente y a pesar de las diferentes medidas existentes para evitar la discriminación, las víctimas en situación de discapacidad aún enfrentan una exclusión sistemática y estructural que se reproduce en el acceso limitado a los mecanismos de protección social, particularmente en lo que respecta a lo relacionado con el acceso a una pensión de invalidez que les permita vivir con dignidad. En los casos de las víctimas en situación de discapacidad, se presenta una doble condición de vulnerabilidad y es por tanto que se deben exigir respuestas institucionales que vayan más allá de simplemente asistir o presentar medidas simbólicas, lo que realmente estas personas necesitan es el reconocimiento de sus condiciones y de lo que les ha tocado pasar con ellas, con el único fin de terminar con esa exclusión y revictimización que muchas veces pasan para poder acceder a los derechos que ya tienen. Es decir que hoy en día se requiere cambiar de un acompañamiento asistencial a uno integral, en donde realmente exista una flexibilidad y una inclusión que reconozca las trayectorias de exclusión social, económica y política de las víctimas con discapacidad, y que ofrezca soluciones adaptadas a su realidad concreta.

Del mismo modo, esta investigación ha permitido evidenciar que, aunque las personas con discapacidad pueden acceder a diversas ofertas y programas por parte de las instituciones estatales, no existe una ruta, medida o programa específico dirigido exclusivamente a las víctimas del conflicto armado que, como consecuencia directa del hecho victimizante, se encuentren en situación de discapacidad. Estas personas pueden acceder a las ofertas institucionales ya sea por su condición de víctima o por su situación de discapacidad, pero no en virtud de una atención diferenciada que contemple de manera integral ambas condiciones.

En última instancia, el verdadero desafío está en pasar de la norma a la garantía, del reconocimiento formal al cumplimiento efectivo, y del enfoque de ayuda al de restitución de derechos. Solo así podrá hablarse de justicia y reparación integral en un país marcado por décadas de conflicto armado y exclusión social.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

Acevedo Tarazona, Á. (2010). La seguridad social: Historia, marco normativo, principios y vislumbres de un Estado de derecho en Colombia. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 15, 191-203.

Acosta, O. L., & Ramírez J., J. C. (2004). Las redes de protección social: modelo incompleto. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). ISBN: 92-1-322342-0.

ACNUR. (2009). *Auto 004 de 2009*.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6981.pdf>

Arenas M., Gerardo, *El derecho colombiano de la seguridad social*. Bogotá, Colombia: Legis editores, 2007

Arenas Monsalve, G. (1991). El trabajo y la seguridad social en la Constitución de 1991. Universidad Nacional de Colombia.

Aristizábal Gómez, K. V. (2021). Cuando hablamos de discapacidad, ¿de qué hablamos? Una revisión teórica y jurídica del concepto. *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, 21(40), 59-72.

Azuero Zúñiga, F. (2020). El sistema de pensiones en Colombia: institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). <https://www.cepal.org/es/publications>

Bernal-Castro, C. A., Moya-Vargas, M. F., Carvajal-Martínez, J., & Tirado-Acero, M. (2018). Derecho internacional humanitario en el conflicto armado colombiano. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.

Bustamante, V. (2017). De víctimas a sobrevivientes: implicaciones para la construcción de paces en Colombia. *Revista de Sociología y Antropología: VIRAJES*, 19(1), 147-163. DOI: 10.17151/rasv.2017.19.1.8

<https://revistasojs.ucaldas.edu.co/index.php/virajes/article/view/3289/3055>

Castaño Camargo, C. R. (2022). *Formación al talento humano para la incorporación del enfoque psicosocial y diferencial en los procesos de atención en salud a las víctimas del conflicto armado*. Universidad Cooperativa de Colombia.

<https://repository.ucc.edu.co/handle/20.500.12494/37763>

CEIPA. (2025, abril 8). *Reforma pensional en Colombia 2025: ACCAI y cambios clave en el sistema*. CEIPA. <https://ceipa.edu.co/reforma-pensional-en-colombia-2025-accai-y-cambios-clave-en-el-sistema/>

Congreso de Colombia. (1993). Ley 100 de 1993 - Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 41.148.

Departamento Administrativo de la Función Pública.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5248>

Congreso de Colombia. (1997). Ley 387 de 1997 (18 de julio), por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Diario Oficial.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=340>

Congreso de la República de Colombia. (1997). Ley 418 de 1997. Secretaría del Senado. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0418\\_1997.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0418_1997.html)

Congreso de la República de Colombia. (1999). Ley 548 de 1999. Secretaría del Senado. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0548\\_1999.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0548_1999.html)

Congreso de Colombia. (2011). Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.096.

Congreso de la República de Colombia. (2011). Decreto 4800 de 2011 - Reglamentario de la Ley 1448 de 2011. Centro Nacional de Memoria Histórica.

<https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/registroEspecialArchivos/Decreto4800-11RegalmentarioLey1448-11.pdf>

Congreso de Colombia. (2024). Ley 2381 de 2024. Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=246356>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2023). El sistema de pensiones en Colombia: Diagnóstico y desafíos (pp. 13-14).

<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a0dff533-bcc0-46f4-a9d4-17612131bfd4/content>

Correa-Montoya, L. (2009). Panorama de la protección jurisprudencial a los derechos humanos de las personas con discapacidad en Colombia. *Vniversitas*, 118(1), 115-139.

[http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0041-90602009000100005&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0041-90602009000100005&script=sci_arttext)

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia T-025 de 2004.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia T-218/23.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-218-23.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia T-218/21.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-218-21.htm>

Congreso de la República de Colombia. (1995). Ley 241 de 1995. Secretaría del Senado. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0241\\_1995.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0241_1995.html)

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-767/14.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-767-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia T-531/24.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-531-24.htm>

Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 100 de 1993: Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C-760 de 2004.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-760-04.htm>

Corte Constitucional. (2008a). *Auto 092 de 2008*.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>

Datos Abiertos Gobierno De Colombia. (2025). Cantidad de pensionados de Colpensiones por tipo de pensión. Datos Abiertos Colombia.

<https://www.datos.gov.co/Salud-y-Proteccion-Social/Cantidad-de-pensionados-de-Colpensiones-por-tipo-d/gnut-8jsz>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (s.f.). Decreto 1072 de 2015.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8743>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (s.f.). Ley 1106 de 2006.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6677>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (s.f.). Ley 1421 de 2010.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22629>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (s.f.). Decreto 600 de 2017.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41004>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (s.f.). Decreto 1848 de 2023.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=72173>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (s.f.). Decreto 2106 de 2019.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80834>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. (2025). Mercado laboral de las personas con discapacidad. Recuperado de

<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/mercado-laboral-de-las-personas-con-discapacidad>

Departamento Nacional de Planeación. (1995). Programa Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia (Documento CONPES 2804).

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/2804.pdf>

Departamento Nacional de Planeación. (2005). Bases para la optimización del programa de subsidio familiar de vivienda y lineamientos para dinamizar la oferta de crédito de vivienda de interés social (Documento CONPES 3400).

<https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/3400%20-%202005.pdf>

Departamento Nacional de Planeación. (2011). Política nacional de consolidación y reconstrucción territorial (Documento CONPES 3701).

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3701.pdf>

Departamento Nacional de Planeación. (s.f.). Barreras de acceso a servicios de salud para personas con discapacidad en Colombia [Infografía].

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/desarrollo-social/infografia-barreras-acceso-salud.pdf>

Departamento Nacional de Planeación. (s.f.). *Seguridad social integral*. Departamento Nacional de Planeación. <https://www.dnp.gov.co/LaEntidad/subdireccion-general-prospectiva-desarrollo-nacional/direccion-desarrollo-social/Paginas/seguridad-social-integral.aspx>

Departamento para la Prosperidad Social. (2019). Resolución 1049 de 2019: Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización. SUIN-Juriscol. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion%2F30042378>

DNP. (2009). *Auto 006 de 2009*.

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/DNP/AUTO%20006%20DE%202009.pdf>

Fondo de Solidaridad Pensional. (s. f.). Programa de Subsidio al Aporte en Pensión - PSAP. <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/quienes-somos-sfp/fondo-de-solidaridad-pensional/programas/programa-de-subsidio-al-aporte-en-pension-psap>

Función Pública. (2004). *Sentencia T-025 de 2004*.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=23380>

Guerrero, R., Gallego, A. I., Becerril-Montekio, V., & Vásquez, J. (2011). Sistema de salud de Colombia. *Revista Panamericana de Salud Pública*, 53(supl. 2), 144-155.

<https://www.scielosp.org/pdf/spm/2011.v53suppl2/s144-s155>

Hernández Ríos, M. I. (2015). El concepto de discapacidad: De la enfermedad al enfoque de derechos. *Revista CES Derecho*, 6(2), 46-59.

Huertas Mendivelso, D. Y., & Pérez González, L. M. (2017). Pensión especial de invalidez y prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado en Colombia. *Derecho y Realidad*, 15(29). <https://doi.org/10.19053/16923936.v15.n29.2017.9086>

Huertas Mendivelso, D., & Pérez González, L. (2017). Pensión especial de invalidez y prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado en Colombia. *Derecho Y Realidad*, 15(29): e9086. Recuperado de

[https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho\\_realidad/article/view/9086](https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/9086)

Jaramillo Ruiz, F., Guzmán, Y., & Cortés, M. (2023). Encuentros y desencuentros. Análisis de los debates en torno al Sistema de Cuidado de Bogotá D. C. desde el enfoque de la discapacidad y el género. *Colombia Internacional*, 115, 57-84.

Mendieta González, D., & Jaramillo, C. E. (2019). El sistema general de seguridad social en salud de Colombia. Universal, pero ineficiente: A propósito de los veinticinco años de su creación. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, (29), 201-218.

<https://doi.org/10.22201/ij.24487899e.2019.29.13905>

Ministerio de Salud y Protección Social. (2017). *Protocolo de atención integral en salud con enfoque psicosocial para víctimas del conflicto armado (PAPSIVI)*.

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/ride/de/ps/Protocolo-de-atencion-integral-en-salud-papsivi.pdf>

Ministerio de Salud y Protección Social. (s.f.). *Cartillas de aseguramiento al sistema general de seguridad social en salud* [PDF]. Ministerio de Salud y Protección Social.

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/DOA/RL/cartillas-de-aseguramiento-al-sistema-general-de-seguridad-social-en-salud.pdf>

Ministerio de Salud y Protección Social. (s.f.). *Abecé de la discapacidad* [PDF].  
Ministerio de Salud y Protección Social.

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/abece-de-la-discapacidad.pdf>

Ministerio de Salud y Protección Social. (s.f.). *Aseguramiento al Sistema General de Salud*. Ministerio de Salud y Protección Social.

<https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Regimensubsubdiado/Paginas/aseguramiento-al-sistema-general-salud.aspx>

Ministerio de Salud y Protección Social. (s.f.). Sistema General de Pensiones.

Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/paginas/sistema-general-de-pensiones.aspx>

Ministerio del Trabajo. (2025, abril 23). *Proyecto de Decreto por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2381 de 2024 - Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones*. Centro de Estudios Regulatorios.

<https://www.cerlatam.com/normatividad/mintrabajo-23-abril-2025-proyecto-de-decreto/>

Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Padilla-Muñoz, A. (2010). Discapacidad: contexto, concepto y modelos. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 16, 381-414.

Pérez, A., & Calderón Ossa, Y. A. (2012). El concepto de seguridad social: una aproximación a sus alcances y límites. Universidad San Buenaventura-Cali.

Ponce Bravo, G. E. (2017). Seguridad social: Tratado del Régimen de Prima Media. Universidad de La Sabana. <https://doi.org/10.5294/978-958-12-0433-5>

Presidencia de la República de Colombia. (2005). Decreto 250 de 2005. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30119>

Procuraduría General de la Nación & Fundación Ideas para la Paz. (2020). Guía 17: Indemnización administrativa. Procuraduría Delegada para el Seguimiento al Acuerdo de Paz. [https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/Guia%2017\\_%20Indemnizaci%C3%B3n%20Administrativa.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/Guia%2017_%20Indemnizaci%C3%B3n%20Administrativa.pdf)

Procuraduría General de la Nación & Fundación Ideas para la Paz. (2020). Guía 20: Orientación a víctimas del conflicto armado. Procuraduría Delegada para el Seguimiento al Acuerdo de Paz. [https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/Guia%2020%20-%20Orientaci%C3%B3n%20a%20v%C3%ADctimas.pdf&#8203;;:contentReference\[oaicite:1\]{index=1}](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/Guia%2020%20-%20Orientaci%C3%B3n%20a%20v%C3%ADctimas.pdf&#8203;;:contentReference[oaicite:1]{index=1})

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2014). Víctimas del conflicto armado con discapacidad. <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/cartilladiscapacidad2014.pdf>

Unidad para las Víctimas. (s.f.). Registro Único de Víctimas (RUV). Recuperado el 13 de febrero de 2025.

<https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Cifras/#!/infografia>

Unidad para las Víctimas. (s.f.). La ayuda a la que pueden acceder víctimas con pérdida de capacidad laboral. Unidad para las Víctimas.

<https://portalhistorico.unidadvictimas.gov.co/es/snariv/la-ayuda-la-que-pueden-acceder-victimas-con-perdida-de-capacidad-laboral/73981>

Universidad del Rosario. (2024). *Seguridad social* [PDF]. Universidad del Rosario.

<https://urosario.edu.co/sites/default/files/2024-07/seguridad-social.pdf>

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2025). Publicación de datos abiertos. Recuperado de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/publicacion-de-datos-abiertos/>

Unidad para las Víctimas. (s.f.). ¿Qué es la Atención Humanitaria?.

<https://www.unidadvictimas.gov.co/noticias/56937-2/>

Unidad para las Víctimas. (s.f.). Indemnización.

<https://www.unidadvictimas.gov.co/indemnizacion/>

Unidad para las Víctimas. (2018). *Auto 251 de 2008*.

[https://www.unidadvictimas.gov.co/wp-content/uploads/Documentos/Jurisprudencia/Auto\\_765\\_2018.pdf](https://www.unidadvictimas.gov.co/wp-content/uploads/Documentos/Jurisprudencia/Auto_765_2018.pdf)

Unidad para las Víctimas. (s.f.). *Auto 005 de 2009*.

[https://www.unidadvictimas.gov.co/documentos\\_bibliotec/auto-005-de-2009-afrodescendientes/](https://www.unidadvictimas.gov.co/documentos_bibliotec/auto-005-de-2009-afrodescendientes/)

Universidad del Rosario. (2024). Sistema de seguridad social integral.

<https://urosario.edu.co/sites/default/files/2024-07/seguridad-social.pdf>

Villar, L., Becerra, A., Forero, D., & Ortega, M. A. (2020). El pilar no contributivo y su rol en el sistema de protección a la vejez: Colombia Mayor. Fedesarrollo.